

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
	Por seis meses..	— 40
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Enero de 1896, D. Felipe Parra Ibáñez, vecino de Oropesa, presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de Navalmoral de la Mata contra el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, solicitando se condenase á dicha Corporación á que pagara al demandante la cantidad de 750 pesetas con los intereses legales desde la admisión de la demanda y costas, fundando tal pretensión: en que desde 1.º de Enero de 1886 hasta fines de Diciembre de 1888 desempeñó el demandante el cargo de Médico del expresado pueblo de Villanueva de la Vera, con la dotación anual de 1.500 pesetas, libres de todo descuento, según consta del acta de nombramiento y de la escritura pública que autorizó el Notario de dicho pueblo D. Vicente Silva y Vega; que al cesar el reclamante en el ejercicio del cargo mencionado, le quedó debiendo el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera la suma de 750 pesetas, deuda que por dos veces reconoció el expresado Ayuntamiento, mandando que se consignara en los presupuestos municipales para su abono como crédito legítimo, y que á pesar de toda clase de gestiones no había podido conseguir que se le reintegrase de una cantidad que legitimamente le pertenecía:

Que no habiendo comparecido el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera á contestar á la demanda, fué declarado en rebeldía, y practicadas otras diligencias, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de Cáceres, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que derivándose la acción ejercitada por el demandante de un contrato celebrado con el Ayuntamiento para el cumplimiento de un servicio público retribuido con fondos del Municipio, es la Administración la competente para entender del asunto y no la Autoridad judicial, conforme á lo establecido en el Real decreto de 14 de Junio de 1891, regulando el servicio benéfico de los pueblos, en cuyo art. 14 se previene: que el conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia de los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar, será de la exclusiva competencia de la Administración; el Gobernador citaba además el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien según el artículo 14 del Real decreto de 14 de Junio de 1891, á la Administración corresponde el conocimiento de to-

das las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia médica de los enfermos pobres, y en tal concepto parece que, trayendo su origen la acción ejercitada en los autos de un contrato de tal naturaleza, debe corresponder su conocimiento á la Autoridad administrativa; sin embargo, teniendo en cuenta que el contrato fué cumplido sin reclamación ni contienda alguna administrativa, y que únicamente se trata de reclamar sueldos devengados y no satisfechos, es indudable que al Poder judicial debe corresponder declarar la legitimidad y procedencia del crédito que el actor reclama, máxime teniendo en cuenta que con la declaración que en su día pudiese dictar el Poder judicial no se desconocerían ni limitarían las facultades de la Administración para acordar la forma en que hubiera de pagarse la cantidad reclamada, de acuerdo con lo dispuesto en la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitido el expediente y autos á informe del Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo consultivo fué de dictamen que se decidiera la competencia á favor de la Administración, y lo acordado:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia, por Real orden de 26 de Diciembre último, manifiesta su conformidad con el proyecto de decisión del Consejo de Estado en cuanto resuelve la competencia á favor de la Administración, pero se opone á la acordada propuesta por el mismo Consejo, por considerarla improcedente:

Visto el art. 14 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, que dice: «El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887:

Visto el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice: «Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie».

Visto el art. 25 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda presentada por D. Felipe Parra Ibáñez contra el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, reclamando la cantidad de 750 pesetas que le debía la expresada Corporación municipal de la dotación que tenía asignada como Médico de dicho pueblo:

2.º Que la acción ejercitada por el demandante procede de un contrato de carácter administrativo, siendo de la exclusiva competencia de la Administración, según lo dispuesto en los artículos anteriormente citados,

el conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos de tal naturaleza;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en cuanto á la decisión del conflicto jurisdiccional de que se trata, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que desestima la acordada propuesta;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Diego Suárez y Delgado se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar la posesión de una haza en el sitio llamado Huerta de Sombbrero, del término municipal de Belalcázar, posesión en la que había sido perturbado por D. José Barunat y Castells, contratista de la carretera de Hinojosa del Duque á la de Belalcázar, habiendo expropiado al actor con los trabajos que había tenido por conveniente hacer, sin previo permiso, su indemnización ni otra formalidad alguna:

Que tramitada la demanda, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias necesarias para notificar la sentencia al demandante, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Córdoba, y sustanciado el incidente, fué declarada mal suscitada y mal formada la competencia, y que no había lugar á decidirla, por Real decreto de 6 de Mayo de 1896:

Que devueltos los autos al Juzgado, fué éste requerido de nuevo por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que el expediente de expropiación del término de Belalcázar para construir la carretera de Villanueva del Duque á la estación de Belalcázar, en el cual figura la finca objeto del interdicto, mereció la aprobación de la Superioridad en 8 de Agosto de 1894, y fué pagado su importe en 23 de Octubre siguiente; que se cometió en dicho expediente el error de haber conceptuado como de la propiedad de D. Diego Suárez, actor en el interdicto, y como una sola finca la parcela núm. 14, siendo así que sólo correspondía á Suárez una zona de dicha parcela, perteneciendo el resto á D. Gabriel Delgado, y en cambio se consideró á éste como dueño de la parcela núm. 15, que con posterioridad se ha visto pertenece á D. Diego Suárez; que la causa de ese error se atribuye á los datos equivocados que los prácticos facilitaron al perito de la Administración; que si bien Suárez no percibió separadamente las 73'82 pesetas por el importe asignado á la finca núm. 15, y las 95'22 pesetas por la parte de su propiedad comprendida en la parcela núm. 14, ha cobrado 168'96 pesetas asignadas á la parcela núm. 14, ó sea 8 céntimos menos de lo que hubiera cobrado á no haber existido tal error; que la hoja de apremio del perito de la Administración que se pasó al propietario D. Diego Suárez, contenía, no sólo

la cantidad que se le ofrecía, ó sea la cantidad indicada, que aceptó expresamente y cobró después, sino también la superficie que se le expropiaba; que dicho propietario tuvo, como todos los demás, un perito que le representaba en las operaciones preparatorias del justiprecio, y por tanto, debió notar que esa superficie era mayor que la de su finca; que el referido D. Diego Suárez ha percibido el importe de la expropiación de todas las áreas de su finca, porque la insignificante suma de 8 céntimos que dejó de percibir, no es de suponer que la tenga en cuenta para nada, no pudiendo, por tanto, invocar en su favor el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa, puesto que se han llenado los requisitos del art. 3.º, á cuyo concepto esencial no puede afectar el error cometido en el expediente; que en todo caso debió Suárez recurrir á la Autoridad requerente y no al Juzgado; que el asunto, como incidente natural del expediente gubernativo, es de la única y exclusiva competencia de la Administración; que los actos, resoluciones y acuerdos de las Autoridades administrativas no pueden quedar sin efecto por medio de interdictos; y por último, que aunque se hubiera fallado el interpuesto por D. Diego Suárez desde que se declaró mal formada la competencia formada por el primer requerimiento, eso no era obstáculo para promoverla con posterioridad á la sentencia; el Gobernador citaba los artículos 15, 18, 20, 26, 27, 30, 34, 39 y 42 de la ley de 10 de Enero de 1879; la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 222 de la ley de Aguas, el 87 de la ley Municipal, el 1.560 del Código civil, los Reales decretos de 3 de Febrero de 1882, 11 de Febrero, 28 de Mayo y 29 de Noviembre de 1884 y 17 de Septiembre de 1890:

Que al evacuar el demandante el interdicto y traslado que se le dió del oficio de requerimiento, acompañó una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Belalcázar, visada por el Alcalde, en la que consta que en la lista de propietarios interesados en el expediente de expropiación de la carretera de Villanueva del Duque á la estación de Belalcázar, figura D. Diego Suárez Delgado con las parcelas señaladas con los números 10 y 14, y con la núm. 15 D. Gabriel Delgado García, los cuales son realmente los poseedores ó propietarios de ellas; que en el amillaramiento y apéndices sucesivos aparece inscrita, á nombre de D. Diego Suárez, una haza en el Sombrerero, lindando con otra de D. Gabriel Delgado García, de cabida dos fanegas, seis celemines, atravesada por la carretera de Villanueva á la estación, la cual no se encuentra comprendida en el expediente de expropiación, pues de haberlo sido figuraría en la lista con el núm. 16, que es el que lleva la finca perteneciente á Doña Alfonso Gallego, á la que le correspondería el núm. 17, resultando que por error, olvido ó cualquiera otra causa, se ha omitido la referida haza de D. Diego Suárez Delgado en la expropiación para el trozo 5.º de la carretera citada, no obstante atravesarla ésta por encontrarse entre el trozo 15 y el 16, ó sea al Norte de la de D. Gabriel Delgado, y al Sur de la de Doña Alfonso Gallego:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que las razones aducidas en el requerimiento no bastan para justificar la exclusiva competencia de la Administración para conocer de la cuestión de que se trata, pues no estando acreditado que respecto á la finca deslindada en la demanda se cumplieron previamente al proceder á su expropiación todos y cada uno de los requisitos taxativamente exigidos en la ley, es indudable el derecho del actor de acudir á los Tribunales ordinarios para obtener el amparo y reintegro en su posesión que la Constitución le otorga; que lejos de estar cumplidamente justificados dichos requisitos, se deduce de la resultancia de autos, que perteneciendo al actor tres parcelas se le expropiaron dos, y que por error ó cualquiera otra causa dejó de incluirse en el expediente la finca objeto del interdicto, que es la que linda con la de D. Gabriel Delgado; que aun en el caso de que Delgado ú otra persona, por error propio ó de la Administración, hubiera figurado como poseedor de esa finca y percibido la indemnización, siempre resultaría de evidente lógica é innegable procedencia, que tales errores, defectos ú omisiones no pueden empejar el derecho del actor para recobrar la posesión de una finca de que fué indebidamente expropiado; el Juzgado citaba los artículos 6.º de la Constitución, 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual, «no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad públi-

ca; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que dispone que, «todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amporen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al interdicto consiste en que D. Diego Suárez, poseedor de una finca, de cuya posesión se ha visto privado por el contratista de la carretera de Villanueva del Duque á la estación de Belalcázar, reclama la posesión de dicha finca por no haber sido expropiado legalmente, puesto que ha recibido el precio de la indemnización:

2.º Que si se hubiera acreditado lo que se dice en el informe del Ingeniero y en el que primeramente emitió la Comisión, ó sea que el expediente de expropiación se llevó á cabo, comprendiendo en el mismo todas las fincas que debían ser expropiadas, y se satisfizo á los propietarios el importe; la resolución de la cuestión de que se trata correspondería á la Administración:

3.º Que lejos de resultar eso probado, aparece la certificación, que consta en el expediente, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Belalcázar y visada por el Alcalde, haciendo constar que aparece inscrita á nombre de D. Diego Suárez una haza en el Sombrerero, que no se encuentra comprendida en el expediente de expropiación, no obstante estar atravesada por la carretera de que se trata:

4.º Que el que se estime expropiado ilegítimamente por falta de alguno de los requisitos del art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, puede utilizar los recursos de que habla el art. 4.º;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los términos absolutos en que está redactado el art. 7.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1893, relativo á la preferencia de los Secretarios judiciales que fueron de Madrid y Barcelona en la provisión de las vacantes de las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de Madrid y en los demás de término de la Península, Baleares y Canarias, han promovido dudas y cuestiones que, en alguna ocasión, dieron lugar al juicio contencioso administrativo.

Cree innecesario el Ministro que suscribe exponer cuál es, á su juicio, la recta interpretación del mencionado artículo; pero sí entiende que es en alto grado conveniente determinar para lo sucesivo la extensión de dicha preferencia.

Equitativo parece conservarla, por las mismas consideraciones que tuvo presentes para establecerla el autor del Real decreto expresado, pero conteniéndola dentro de límites prudentes.

Al trazar éstos, cree el infrascrito que, así como ninguna razón de fuerza suficiente se opone á que se mantenga la preferencia de los funcionarios de que se trata en las vacantes que hayan de proveerse por traslación y en el turno de méritos, porque en los nombramientos por ambos modos de provisión conserva el Gobierno cierta libertad que hace difícil que los no favorecidos puedan estimarse agraviados legalmente, así también la mencionada preferencia pugna con los principios en que se fundan los turnos de antigüedad y de examen, que más principalmente debiera llamarse de oposición, en los que la anterioridad en los servicios al Estado y el talento y el saber demostrados en ejercicios científicos no deben ser postergados á merecimientos de otro orden, por respetables que sean.

En estas consideraciones se funda la reforma del precepto antes citado, que encierra el adjunto proyecto de decreto. Sus ventajas no se extienden á aquellos

Secretarios judiciales que, aprovechando el beneficio otorgado por la ley de Presupuestos de 1892-93, ingresen en lo sucesivo en la carrera judicial, pues ya obtienen una compensación de las utilidades que perdieron al suprimirse sus cargos, siendo justo que dejen el campo libre á los que no tuvieron igual suerte.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Queda reformado el art. 7.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1893, dictando reglas para el nombramiento de Escribanos de actuaciones, en los términos siguientes:

«Los Secretarios judiciales de los suprimidos Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona, que cesaron en sus cargos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio de 1892, tendrán preferente derecho á ser nombrados, si lo solicitan, para las vacantes que se anuncien, á fin de proveerse por traslación ó en turno de méritos en los Juzgados de Madrid y en los de término de la Península, Baleares y Canarias.

Art. 2.º Los referidos Secretarios judiciales que con arreglo al art. 38 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 obtengan en lo sucesivo ingreso en la carrera judicial, no disfrutarán de la preferencia á que se refiere el presente Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de salud, me ha presentado D. Eduardo Gasset y Chinchilla, del cargo de Vocal numerario, residente en Madrid, del Consejo de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal numerario, residente en Madrid, del Consejo de Aduanas y Aranceles, en la vacante que resulta por dimisión de D. Eduardo Gasset y Chinchilla, á D. Juan José Clot, fabricante y economista.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de salud, me ha presentado D. Andrés Mellado, del cargo de Vocal numerario, residente en Madrid, del Consejo de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal numerario, residente en

Madrid, del Consejo de Aduanas y Aranceles, en la vacante que resulta por dimisión de D. Andrés Mellado, á D. Joaquín Angoloti y Mesa, Abogado, escritor y economista.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda, en la provincia de Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Marcos Mantecón y Gómez, que lo es en la de Orense con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Orense, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Andrés Caamaño y Pérez, que es, en comisión, segundo Jefe, Interventor de la Caja central de la Contaduría general de la Deuda pública con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe, Interventor de la Caja central de la Contaduría general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Enrique Salgado y Becerra, que es Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Contribuciones directas.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Por Reales decretos de esta fecha se conceden honores de Jefe superior de Administración á D. Juan Cabello y Echenique, Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo, y á D. José Barrios.

Madrid 13 de Abril de 1897.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y oído el parecer del Consejo de Estado y de la Real Academia de Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

DEL

MUSEO NACIONAL DE PINTURA Y ESCULTURA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL MUSEO Y DE SU PERSONAL

Artículo 1.º El Museo Nacional de Pintura y Escultura es propiedad del Estado, depende del Ministerio de Fomento y lo forman las obras que éste destina á Exposición pública permanente para propagar el buen gusto y auxiliar el estudio de las Bellas Artes.

No figuran entre estas obras las de Pintura y Escultura que forman el Museo de Arte Moderno.

Art. 2.º La planta del personal facultativo y administrativo será la siguiente:

	Pesetas.
Un Director, con la gratificación anual de.....	7 500
Un Subdirector, con la id. id. de.....	4.000
Un Secretario Interventor administrativo, con el sueldo anual de.....	3.500
Un Escribiente, con el id. id. de.....	1.250
Dos Restauradores para la Pintura, con la gratificación anual de 3.500 pesetas cada uno.....	7.000
Un Ayudante de Restaurador, con la id. id. de.....	2.500
Un Forrador de cuadros, con la id. id. de.....	1.500
Un Mozo moledor de colores, con el sueldo anual de.....	1.000
Un Conservador de la galería de Escultura, con la gratificación anual de.....	3.000
Un Auxiliar Cantero para la Escultura, con la idem ídem de.....	1.500
Un Carpintero, con el sueldo anual de.....	1.250
Un Conserje, con el id. id. de.....	2.500
Un Celador primero, con el id. id. de.....	2.000
Uno id. segundo, con el id. id. de.....	1.500
Trece id. terceros, con el id. id. de 1.250.....	16.250
Un Portero primero, con el id. id. de.....	1.250
Tres id. segundos, con el id. id. de 1.000.....	3.000
Nueve Guardas, á 1.000 pesetas.....	9.000
TOTAL.....	69.500

Los nombramientos del personal á que se refiere este artículo se harán por el Ministerio de Fomento según las prescripciones legales vigentes en el particular.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

Art. 3.º El cargo de Director del Museo es de libre elección del Ministro de Fomento.

Su nombramiento se hará por Real decreto, y deberá recaer en un individuo de la Sección de Pintura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó en un artista premiado en diferentes Exposiciones que por sus obras haya alcanzado lugar preeminente en el cultivo de las Bellas Artes.

Art. 4.º Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones conducentes al buen régimen y disciplina del Museo y á la custodia y conservación de los objetos que en él se encierran, disponiendo el servicio del personal subalterno como crea más conveniente.

3.º Remitir anualmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado detallado de las altas y bajas que durante el mismo período de tiempo haya habido en las obras de arte del Museo.

4.º Rectificar escrupulosamente cuando lo estime necesario, y cada tres años cuando menos, los inventarios del Museo, acompañado del Subdirector, el Conservador de la Escultura, el Secretario Interventor, los Restauradores y el Conserje, haciendo extender acta del resultado, que firmarán todos los concurrentes, y remitiendo copia de ella á la Dirección general de Instrucción pública.

5.º Distribuir con arreglo á la consignación destinada á gastos del material los que ocurran en el Museo, y proponer á la Dirección general los extraordinarios que juzgue indispensables, remitiendo á la misma presupuestos y cuentas.

6.º Conceder á sus subordinados licencias que no excedan de ocho días para ausentarse del Museo con causa justificada, y corregir las faltas y abusos con suspensión de sueldo de uno á quince días, dando en este caso conocimiento á la Dirección general de Instrucción pública.

7.º Facilitar á la Comisión de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, encargada de la inspección de los Museos, los datos necesarios para ejercer sus funciones.

8.º Disponer por sí la restauración de los cuadros y de las esculturas cuando lo juzgue necesario, en los casos ordinarios, consultando con la referida Comisión inspectora de la Academia en los de mayor importancia, inspeccionando con interés los trabajos de la restauración.

9.º Fijar, de acuerdo con el Ministerio, las horas durante las cuales ha de estar abierto al público el Museo, según las estaciones.

10.º Conceder autorizaciones para copiar las obras de arte, así de Pintura como de Escultura, dictando las reglas que han de observar los artistas para no estorbarse mutuamente ni causar molestia al público.

11.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen del Museo, á los incidentes imprevistos que en él ocurran y á las mejoras de seguridad, comodidad y ornato que convenga introducir.

12.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo el incremento del Museo, proponiendo al Gobierno la adquisición, sea por donativo ó por compra, de las obras de Pintura y Escultura y dibujos originales que en él falten para el completo estudio de la historia del arte.

13.º Mantener correspondencia con los Directores de los Museos Nacionales y extranjeros para el continuo perfeccionamiento del Catálogo oficial de las obras de arte expuestas al público en orden á la clasificación de éstas y á las noticias biográficas de sus autores.

14.º Formar, en un local á propósito del Museo, una biblioteca útil para el estudio de la historia del arte, en que se reúnan las más acreditadas obras de este género, así españolas como extranjeras, y los catálogos de todos los Museos y galerías de España y de fuera de ella, para lo cual promoverá donaciones de particulares y de los Establecimientos públicos.

15.º Autorizar con el V.º B.º las certificaciones expedidas por el Secretario Interventor y demás documentos referentes á contabilidad.

DEL SUBDIRECTOR

Art. 5.º El cargo de Subdirector se proveerá por concurso en persona que reúna, además del conocimiento del idioma francés, cualquiera de las condiciones siguientes:

1.º Ser ó haber sido Profesor propietario de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado en su Sección de Pintura.

2.º Haber obtenido primera medalla en el ramo de Pintura en alguna Exposición Nacional ó Extranjera.

Art. 6.º Corresponde al Subdirector:

1.º Sustituir al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

2.º Distribuir el personal subalterno de acuerdo con el Director.

3.º Llevar la correspondencia de dentro y fuera de España en lo artístico y facultativo en nombre del Director y con conocimiento de éste, y redactar cualquier documento de carácter técnico que ocurra extender.

4.º Tener á su cargo la Biblioteca y el Archivo del Museo.

5.º Inspeccionar los trabajos de la restauración, vigilando la puntual asistencia del personal de esta oficina.

6.º Cuidar de que cuantos objetos de arte existan en el Museo estén en perfecto estado de conservación, dando cuenta al Director de las faltas que advirtiese para que sean corregidas inmediatamente.

DEL SECRETARIO INTERVENTOR

Art. 7.º El cargo de Secretario Interventor, puramente administrativo, será ejercido por un empleado de la categoría de Oficial primero de Administración civil del Estado.

Art. 8.º Corresponde al Secretario Interventor:

1.º Hacerse cargo de la correspondencia oficial y dar cuenta de ella al Director, ó al Subdirector en su caso, cuando no venga personalmente dirigida á éstos, y redactar todas las comunicaciones de carácter administrativo, rubricándolas siempre que deban ser firmadas por cualquiera de dichos Jefes.

2.º Despachar con el Director, ó el Subdirector en su defecto, los asuntos de la dependencia, redactando las resoluciones que se le dicten.

3.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría, y llevar al día con toda puntualidad y esmero los libros de intervención y contabilidad.

4.º Autorizar con su firma las certificaciones que soliciten los empleados y mande expedir el Director.

5.º Entender en cuantos asuntos se relacionen con la administración del Museo; intervenir los pagos; llevar la cuenta y razón de todos los gastos, y autorizar los pedidos de material y utensilios necesarios para el Museo, siempre con el V.º B.º de la Dirección.

6.º Tener en depósito con toda seguridad y esmero los Catálogos oficiales; cuidar de que los Porteros encargados de la venta tengan el suficiente repuesto de ejemplares para el público, y perseguir el abuso de que los ejemplares se presten ó alquilen por los empleados en fraude del Estado, y rendir la cuenta de la venta al fin de cada año económico, dando aviso oportuno cuando esté para agotarse cada edición, para que la Dirección del Museo pueda preparar la sucesiva.

7.º Vigilar el buen desempeño de todos los servicios de la dependencia, corrigiendo por sí las faltas que advirtiere, y dando inmediatamente conocimiento de ellas al Director.

DEL ESCRIBIENTE

Art. 9.º La plaza de Escribiente de la Secretaría será desempeñada por un individuo en quien concurren las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para los empleados de esta categoría.

Art. 10.º El Escribiente pondrá en limpio las minutas y acuerdos que el Director, el Subdirector y el Secretario le ordenen, y custodiará los expedientes que se archiven en Secretaría y llevará al día el libro registro.

DE LOS RESTAURADORES DE PINTURA

Art. 11.º El cargo de Restaurador se proveerá por oposición. Los que á él aspiren deberán acreditar sus conocimientos ante un Tribunal compuesto de cinco individuos designados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la cual formulará el programa á que haya de sujetarse la oposición.

Art. 12.º Corresponde á los Restauradores:

1.º Restaurar los cuadros que el Director les designe, dando aviso á la Secretaría del día en que empiezan y terminan su obra.

2.º Dirigir y vigilar las operaciones de quitar el polvo á los cuadros, y la traslación de éstos de un punto á otro del edificio, dando parte á la Dirección de cualquier desperfecto ó falta que adviertan.

3.º Examinar las copias que los autores de las mismas soliciten sacar del Museo, firmándoles las papeletas de salida, que extenderá el Ayudante Restaurador.

4.º Hacer los pedidos de utensilios y materiales que necesiten por conducto del Secretario Interventor, y acudir con puntualidad á su oficina, permaneciendo en ella las horas que el Director establezca, según las estaciones.

DEL AYUDANTE DEL RESTAURADOR DE PINTURA

Art. 13.º Este cargo se proveerá también por oposición ante un Tribunal nombrado en idéntica forma que el prevenido para las plazas de Restauradores, y según el programa que dicho Tribunal formulará al efecto.

Art. 14.º Será obligación del Ayudante de Restaurador:

1.º Auxiliar á los Restauradores en sus tareas, ajustándose á sus instrucciones y sustituyéndoles en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante.

2.º Extender las papeletas de entrada de los lienzos y salida de las copias.

3.º Custodiar los utensilios y materiales que requiere el servicio. Permanecer en el Museo todo el tiempo que éste se halle abierto para los copiantes, y asistir á la limpieza de los cuadros acompañado del Forrador.

DEL FORRADOR DE CUADROS

Art. 15.º Será desempeñada esta plaza por persona de reconocida aptitud en el forrado de cuadros, traslado de la pintura de la tabla al lienzo, etc., y los que á ella aspiren deberán sujetarse á oposición ante un Tribunal, compuesto del Director, el Subdirector y los Restauradores, los cuales determinarán los ejercicios prácticos que hayan de hacerse.

Art. 16.º Corresponde á este empleado:

1.º Forrar los cuadros que el Director le ordene.

2.º Trasladar de la tabla al lienzo los cuadros que á juicio del Director deban ser sometidos á esta operación.

3.º Permanecer bajo las inmediatas órdenes de los Restauradores y ejecutar cuanto éstos dispongan referente á su oficina, auxiliando además en la operación de quitar el polvo á los cuadros.

DEL MOZO DE LA RESTAURACIÓN, MOLEADOR DE COLORES

Art. 17.º El Mozo de la restauración estará bajo las inmediatas órdenes de los Restauradores y del Ayudante, y son sus obligaciones:

- 1.^a Moler los colores que se necesiten para la restauración.
- 2.^a Limpiar y preparar las paletas.
- 3.^a Ayudar á la traslación de los cuadros y limpieza de los mismos cuando lo disponga el Director, y ejecutar cuanto sus Jefes inmediatos le ordenen y se refiera á su cargo.
- 4.^a Asistir al servicio de vigilancia de las galerías cuando el Director lo disponga.

DEL CONSERVADOR DE LA GALERÍA DE ESCULTURA

Art. 18. Este cargo será provisto por oposición. Para tomar parte en ella será preciso reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Haber sido pensionado de número por oposición en la Real Academia de Bellas Artes en Roma, y haber obtenido en envíos reglamentarios notas de calificación honorífica según el Reglamento de aquella Escuela.

2.^a Haber obtenido en Exposiciones Nacionales ó Extranjeras segunda medalla por lo menos.

Art. 19. Corresponde al Conservador:

1.^o Dirigir la conservación y restauración de las obras de escultura del Museo, de acuerdo con el Director y con la Comisión inspectora de Museos, siempre que las restauraciones se limiten á las partes accesorias y secundarias de ejemplares no antiguos.

2.^o Someter á la aprobación del Director y de la Comisión inspectora de Museos de la Real Academia de S. n Fernando aquellos proyectos de restauración que recaigan en ejemplares clásicos antiguos, cualquiera que sea la entidad de la restauración que se intente, y ya se trate de levantar desastreadas restauraciones de mala época, ya de ejecutar restauraciones nuevas en las partes originales de las estatuas y bajo relieves.

3.^o Proponer al Director cuanto crea indispensable ú oportuno en beneficio de la galería ó de las obras que en ella se encierran.

4.^o Cuidar de que los empleados de finados á la vigilancia y limpieza de la galería cumplan exactamente sus obligaciones, dando conocimiento al Director ó Subdirector de las faltas que observe ó lleguen á su noticia.

5.^o Presenciar ó dirigir las traslaciones que ocurra hacer en las obras contenidas en la galería, y el embalaje de las obras modernas, en caso de que por disposición superior deba dárseles otro destino.

6.^o Hacer, por conducto de la Secretaría, los pedidos de utensilios y materiales que necesite para el desempeño de su cometido.

DEL AUXILIAR CANTERO DE LA GALERÍA DE ESCULTURA

Art. 20. A las inmediatas órdenes del Conservador habrá un Auxiliar Cantero, cuyas obligaciones son:

1.^a Cuidar con todo esmero del arreglo y limpieza del taller de restauración de la escultura.

2.^a Ejecutar cuanto el Conservador le ordene relacionado con los trabajos de su incumbencia, y asistir á la vigilancia de las galerías cuando el Director lo disponga.

DEL CARPINTERO

Art. 21. Este cargo será de libre elección del Ministro de Fomento, y deberá recaer en un maestro de reconocida aptitud en carpintería, siendo preferido el que á esta condición reúna la de haber ejecutado trabajos para la restauración de cuadros.

Será obligación del Carpintero:

1.^o Ejecutar los trabajos de su oficio que le sean ordenados por sus Jefes con destino al Museo, por conducto del Conserje, bajo cuyas inmediatas órdenes se hallará.

2.^o Cuidar del aseo y limpieza del taller, así como de las herramientas, que tendrá inventariadas.

3.^o Hacer al Conserje los pedidos de maderas, materiales y herramientas que necesite para las obras que se le encarguen.

DEL CONSERJE

Art. 22. El Conserje es el Jefe inmediato de los subalternos no adscritos á servicios facultativos.

Art. 23. Corresponde al Conserje:

1.^o Hacerse cargo al tomar posesión de su destino de todos los objetos que encierra el Museo, con presencia de los inventarios generales de la dependencia, acompañado del Secretario Interventor, que suscribirá con él la correspondiente acta.

2.^o Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los objetos inventariados, y ser el depositario de todas las llaves de las salas, almacenes, y puertas exteriores y demás dependencias del Museo.

3.^o Disponer el servicio de Guardas como crea más conveniente á la seguridad del edificio y sus dependencias, siempre con acuerdo del Director.

4.^o Cuidar escrupulosamente de que los Celadores, Porteros y Guardas, que están á sus órdenes, cumplan sus deberes, dando parte diario á la Secretaría de cuanto ocurra en el Museo, incurriendo en responsabilidad si ocultare cualquier falta.

5.^o Pasar nota á Secretaría, autorizada con su firma, manifestando todo lo que hubiese necesidad de comprar para el Museo, á fin de que el Secretario, con el V.^o B.^o del Director, formase el pedido, dando también cuenta de las bajas que ocurran en el mobiliario.

6.^o Llevar un libro de registro, en el que anotará los caballetes, lienzos, cajas y sillas que presenten los copiantes, dandoles salida cuando lo soliciten los interesados, no consintiendo que nadie saque lo que no aparezca registrado de entrada en dicho libro.

7.^o Cuidar de que los vigilantes no formen corrillos ni estén sentados delante del público, ni se entretengan en ocupaciones ajenas al servicio, ni presten ó alquilen al público ó á los copiantes Catálogos, caballetes ú otros objetos, ni acepten remuneración alguna por los servicios de su cargo.

8.^o Cuidar de que los lunes, días destinados á la limpieza general del Museo, todos los dependientes á sus órdenes concurran á una misma hora, que será la de las ocho de la mañana en invierno y la de las seis en verano, no permitiendo que se retiren de sus respectivos puestos hasta que la limpieza quede hecha con el más escrupuloso esmero.

9.^o Cuidar de que estén siempre expeditos y en disposición de funcionar los aparatos instalados para garantizar el Museo en caso de incendio, á cuyo fin reconocerá por sí mismo, acompañado de un Guarda, una vez cada mes, las cajas de las 41 bocas de agua establecidas en el interior y en las cubiertas del edificio, cerciorándose de que las mangas todas y sus enchufes, las tuercas, tornillos y llaves se hallan en perfecto estado de conservación, y recorrerá también todos los años, una vez cuando menos, acompañado de un electricista, en el mes de Mayo ó Junio, los pararrayos y sus alambres conductores.

10. Reconocer asimismo mensualmente, acompañado también de un Guarda, las escalas de hierro colocadas en el exterior del edificio por las cuales hayan de subir á las cubiertas, é igualmente acompañará á los operarios encargados de hacer las composturas que ocurran y á los bomberos de retén en caso de peligro de incendio, sin perder el tiempo en franquear el paso por el interior, evitando al propio tiempo todo deterioro en las salas y galerías del Museo.

11. Hacer una requisita diaria dentro del Museo á la hora de retirarse los copiantes y el público, y otra por la noche, á la hora que el Director determine, acompañado de uno de los Guardas, sin perjuicio de la que éstos por obligación deben hacer diariamente durante la noche, cuidando de que en la sala de restauración y forración y carpintería no haya el menor residuo de lumbre.

DE LOS CELADORES

Art. 24. Los Celadores asistirán de uniforme á las salas en que los coloque el Conserje, cuidando del buen orden y compostura que se debe guardar en las mismas, vigilando constantemente para impedir que por copiantes ni por nadie se toque ni se infiera daño alguno á los cuadros y objetos artísticos puestos bajo su vigilancia, y haciéndose responsables con su destino si por su culpa se ocasionasen desperfectos ó si abandonasen sin justificado motivo las salas á que se hallan destinados.

Cuidarán del aseo de éstas, obedeciendo las órdenes del Conserje y las que directamente reciban de sus Jefes superiores en lo concerniente al buen servicio del Museo.

Art. 25. Será obligación de estos dependientes poner inmediatamente en conocimiento del Conserje las novedades que ocurran, para que éste pueda dar parte por escrito á Secretaría, incurriendo en responsabilidad cuando así no lo hicieren.

Tratarán con urbanidad y atención al público y guardarán á sus Jefes toda la consideración debida; les está rigurosamente prohibido prestar ó alquilar caballetes ú otros utensilios á los copiantes, prestar ó vender Catálogos al público y percibir por ningún concepto remuneración alguna dentro del Museo.

DE LOS PORTEROS

Art. 26. En cada una de las dos entradas del Museo habrá un Portero. La de Norte estará á cargo del Portero primero y la de Mediodía al del segundo. Los demás Porteros prestarán sus servicios en el paraje que designe el Director.

Art. 27. Las obligaciones de ambos Porteros son:

1.^a No permitir, bajo su más estrecha responsabilidad, que se saque objeto alguno del Museo sin orden expresa del Director, la cual les será comunicada por el Conserje. Esto se verificará, siempre que se trate de objetos propios de los copiantes, por medio de papeletas de Salida firmadas por uno de los Restauradores, y éstas papeletas serán entregadas en Secretaría al día siguiente de recogidas.

2.^a Tratar con atención y urbanidad al público, sin dar lugar á quejas y disgustos.

3.^a Exender los Catálogos oficiales y billetes de entrada, no pudiendo prestar los primeros bajo pretexto alguno, y estándoles igualmente prohibido alquilar ó ceder útiles de ningún género á los copiantes.

4.^a Cuidar del aseo y policía de las porterías, haciendo su servicio de uniforme, no consintiendo que se entre ni esté en el Museo fumando ni con bastones ó paraguas, recogiendo éstos y entregando á sus dueños los números ó contraseñas correspondientes, sin exigir gratificación alguna por tal servicio.

DE LOS GUARDAS

Art. 28. Los Guardas tienen alternadamente á su cargo la vigilancia y custodia exterior de día y de noche del Museo, dando parte al Conserje de cualquier incidente que ocurra.

Están obligados, cuando lo ordene el Director, á desempeñar el cargo de vigilantes del interior en las galerías, así como cualquier otro cometido propio del Museo. Alternarán también como Ordenanzas en el servicio de la Secretaría.

Se exige á estos empleados el mayor celo, orden y corrección en el desempeño de su cargo y de los á él anejos, tanto con el público cuanto con sus Jefes y superiores.

Los Guardas harán por parejas todas las noches rondas exteriores, vigilando escrupulosamente todos los accesos del edificio, desde que se cierre el Museo hasta que vuelva á abrirse, practicándose este servicio en la forma que determine el Director.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVARSE POR LOS DEPENDIENTES DEL MUSEO, POR LOS COPIANTEs Y POR LAS PERSONAS QUE CONCURRAN Á VISITAR LAS SALAS Y GALERÍAS

Art. 29. Los que en este Museo desempeñen cargos técnicos y facultativos, sin distinción de categorías, se abstendrán de emplear en sus obras particulares el tiempo que deben consagrar al servicio del Estado y los útiles y materiales que se adquieren exclusivamente para los trabajos del Museo.

Art. 30. La persona que desee copiar algún cuadro ú objeto artístico, presentará una solicitud al Director, quien determinará lo más conveniente en vista de la nota de capacidad y buena conducta que deber acompañar el solicitante, firmada por el Profesor que le dirija ó por persona conocida en esta Corte.

Una vez concedido el permiso por el Director, se presentará el copiante al Ayudante Restaurador, para que éste tome nota del cuadro que el artista desee copiar y de la fecha en que empieza á verificarlo, no permitiendo se copie un cuadro por más de dos individuos á la vez siendo grande, y por más de uno siendo pequeño.

Los copiantes no podrán solicitar que se les coloquen en caballetes los cuadros que copien cuando la luz que reciban en sus puestos no sea suficiente ó á propósito para el objeto. En estos casos, si el Director lo considere necesario, podrá ponerle el cuadro en el lugar de otro de igual ó parecido tamaño donde la luz fuese mejor; pero siempre en la pared y no en caballete, para evitar toda molestia á los demás copiantes y al público que visita las salas.

Art. 31. Los individuos admitidos á copiar deberán presentar caballete, silla, hule y demás objetos que necesiten, con la marca en cada uno del nombre y apellido de su dueño.

Art. 32. Los copiantes no podrán reclamar los objetos á que se refiere el artículo anterior, ni tampoco los lienzos, copias y estudios que no hayan recogido en el término de un año, á contar desde el día en que hubiesen dejado de asistir al Museo. De estos objetos, que se consideran como abandonados, dispondrá el Director del Museo, haciendo público por

los medios que estén á su alcance el empleo que de ellos hubiese hecho.

Art. 33. A cada copiante se le reservará su derecho por antigüedad para copiar el cuadro que designe; pero lo perderá por ausencia de quince días consecutivos sin causa legítima. Cuando mediare alguna de esta clase dará aviso por escrito á la Secretaría; pero si lo hiciera sin oportunidad ó con demasiada frecuencia, sea ó no su ausencia voluntaria, se considerará el cuadro desocupado y se permitirá copiarlo á otro que lo pretenda.

Art. 34. Las copias no podrán permanecer en las salas, galerías ó porterías del Museo más que ocho días después de concluidas; pasado este tiempo sin que por sus dueños respectivos se hayan sacado del Museo, las recogerá el Conserje, trasladándolas al depósito destinado al efecto, sin que los interesados tengan derecho á reclamaciones de ningún género por las averías que allí pudieran sufrir. Con objeto de favorecer los intereses de los artistas copiantes, se destinará un local para exposición y venta, donde cada copiante podrá exponer un cuadro.

Art. 35. No se permite quitar ni traspasar las barandillas de las salas para acercar los caballetes á los originales.

Art. 36. Se prohíbe terminantemente, así á los dependientes como al público, fumar dentro del Establecimiento, escupir fuera de las escupideras, poner letreros ó dibujar en las paredes, hablar en alta voz, formar corrillos y distraer la atención de los que dedicados al estudio necesitan el silencio y la tranquilidad para sus trabajos.

Art. 37. El permiso para entrar los copiantes en el Museo es personal, y únicamente sus padres ó Profesores tendrán entrada, siempre que acrediten la cualidad de tales.

Art. 38. No se permite tirar cuadrícula ni raya alguna sobre los cuadros. El que bajo cualquier pretexto infringiese esta disposición, limpiase los cuadros, ó se sirviese de aceite, barniz ó cualquiera otro líquido semejante con el fin de ver mejor los contornos ó las tintas, perderá desde luego la entrada y permiso para estudiar en el Museo, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido por el daño causado.

Art. 39. Todos los días, exceptuados los festivos, de diez de la mañana á dos de la tarde, podrán sacarse del Museo las copias hechas por los que han obtenido permiso de la Dirección para ejecutarlas. El Ayudante de Restaurador autorizará la papeleta, que registrará en un libro el Conserje, á fin de que el Portero no oponga inconveniente á la salida.

Art. 40. La víspera de las exposiciones públicas y días festivos, recogerán los copiantes los utensilios y estudios que tengan en las salas, depositándolos en los sitios destinados al efecto.

Art. 41. Siendo el Conserje del Museo el encargado del orden en el interior, está autorizado para dirimir los altercados que pudieran producir la concurrencia á las salas, dando parte á la Dirección, para que ésta acuerde lo conveniente. Del mismo modo, el referido empleado está autorizado para hacer cumplir á toda clase de personas las prescripciones de este Reglamento y las que en lo sucesivo pudieran comunicarsele, valiéndose de los Celadores y Guardas del Museo, y en caso necesario, de los Guardias de Seguridad que á las Exposiciones públicas asisten.

Art. 42. Los copiantes podrán utilizar para sus estudios todos los días de trabajo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, exceptuados los lunes, que será de una á cuatro, por estar destinadas las primeras horas á la limpieza general del Museo.

Art. 43. La visita pública á la Exposición del Museo podrá hacerse todos los días no festivos durante las horas de la mañana que se fije por el Director, de acuerdo con el Ministerio, excepto los lunes, que se abrirá á la una. La entrada se verificará mediante papeletas, adquiridas al precio de cincuenta céntimos de peseta en las porterías del Museo, y cuyo producto se destinará á los Asilos benéficos de El Pardo.

POLICÍA Y SEGURIDAD DEL EDIFICIO

Art. 44. Se prohíbe habitar en el edificio del Museo y encender dentro del mismo luces, braseros ú hogares de cualquier clase que sean.

Art. 45. Tanto el taller de carpintería como los depósitos de carbón, leña y demás materiales combustibles se establecerán fuera del edificio, no pudiéndose introducir en éste ninguna de dichas materias sin previo permiso del Director.

Art. 46. Hasta tanto que se establezca un sistema de calefacción que aleje todo peligro de incendio, queda prohibido que las estufas tengan salida por el interior ó á través de las armaduras.

Art. 47. Durante la noche se establecerá una ronda permanente, instalándose relojes contadores en el número y forma que se estime procedente.

Art. 48. En el mismo local del Museo se establecerá un retén permanente de bomberos con los aparatos y el personal necesario.

Los dependientes del Museo encargados de la inspección y vigilancia del mismo se instruirán en el manejo de dicho material, y auxiliarán al Cuerpo de bomberos en caso necesario.

Art. 49. El Director del Museo adoptará todas las demás medidas que estime oportunas para la vigilancia y seguridad del edificio.

Art. 50. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente Reglamento.

Madrid 12 de Abril de 1897.—Aprobado por S. M.—LINARES RIVAS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de Santa Clara, en la isla de Cuba, á D. Salvador Naranjo y Gómez, electo para igual cargo de la provincia de Puerto Príncipe, en dicha isla.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba, á D. Leopoldo Molano y Martínez, que ha desempeñado igual cargo en la Península y en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar.

Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Fernández Villalta, dueño de los baños de Jabalcuz, en esa provincia, en solicitud de que se fije la temporada oficial desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre, en vez de la que rige actualmente del 1.º de Junio á 31 de Octubre, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado de nuevo el expediente instruido á instancia de D. Manuel Fernández Villalta y Urive, dueño de los baños de Jabalcuz (Jaén), en solicitud de que se fije la temporada oficial desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre, en vez de la que rige actualmente del 1.º de Junio á 31 de Octubre.

El interesado expone en apoyo de lo que solicita: que es muy escasa la concurrencia de bañistas en Junio y aun en Julio, habiendo asistido durante ambos meses en la última temporada sólo 30, de los que no todos residieron en el establecimiento; que el primero de dichos meses se necesita para hacer obras de reparación y limpieza en el balneario, siendo imposible efectuarlas antes por la humedad que en la planta baja de los edificios ocasionan las lluvias de la primavera; que las condiciones geológicas del terreno en donde se halla emplazado el establecimiento, son causa de que las aguas pluviales en primavera y otoño se mezclen con los minerales, sobre todo cuando se desbordan las dulces de una cueva que hay próxima al balneario; que las mineromedicinales escasean en el mes de Octubre y que la termalidad de las mismas permite usarlas en el estío.

Al pie de la instancia pone su conformidad el Médico Director. Este, al informar después, expone: que la concurrencia de bañistas en los meses de Junio correspondientes á los años de 1891, 92, 93, 94 y 95 fué respectivamente de 35, 31, 37, 11 y 8, de los que algunos residen en Jaén y van al establecimiento á bañarse sólo por profilaxis; corrobora lo expuesto por el dueño del establecimiento respecto á la necesidad de hacer obras de reparación todos los años á causa de las humedades ocasionadas por las lluvias de la primavera y á la alteración que sufren las aguas termales de mezclarse con las pluviales, disminuyendo la temperatura y mineralización de aquéllas, por lo cual, dice que los bañistas prefieren los meses de Agosto, Septiembre y primera quincena de Octubre para uso del remedio hidromineral.

Hace constar, además, que las condiciones climatológicas de aquella localidad y la escasa temperatura de las aguas son circunstancias abonadas para que pueda fijarse la temporada oficial, con ventaja de los enfermos, desde 1.º de Julio á 15 de Octubre.

De acuerdo con lo informado por este Consejo en 14 de Abril último, se ha ampliado el expediente con una estadística administrativa y otra, suscrita por el Médico Director del balneario, de la concurrencia que hubo en la primera y segunda quincena de cada uno de los meses de Octubre de los cinco años últimos, y además una copia autorizada por el Subsecretario de este Ministerio, de la estadística de los que concurrieron al balneario durante el último quinquenio.

De la estadística administrativa y de la del Médico Director, aparece: que en la primera quincena de Octubre de los años 1891, 92, 93, 94 y 95 la concurrencia de bañistas, entre acomodados y pobres, fué de 31, 26, 44, 10 y 12 respectivamente; y en la segunda quincena de dicho mes, en los referidos años, de 7, 4, 11, 6 y 3.

De la copia autorizada por la Subsecretaría de este Ministerio de la estadística de concurrencia al expresado balneario en el último quinquenio, resulta: que en

los años 1891, 92, 93, 94 y 95 ascendió respectivamente á 1.055, 1.176, 1.285, 745 y 144.

En concepto de la Comisión, son muy atendibles las razones expuestas por el dueño de los baños de Jabalcuz en favor de lo que pretende.

Las aguas de que se trata fueron declaradas de utilidad pública antes del año 1869, habiendo tenido siempre la temporada oficial que hoy rige, cuyo período de tiempo es más que suficiente para formar juicio sobre si la reducción que se solicita puede dar motivo á que se lesionen intereses dignos de ser respetados.

El dueño del establecimiento y el Médico Director están conformes en la conveniencia de que la temporada oficial empiece en 1.º de Julio, opinión muy fundada, toda vez que las humedades que en la planta baja de los edificios ocasionan las lluvias de la primavera las hacen inhabitables en el mes de Junio, sobre todo para los reumáticos, que son los que en mayor número concurren á hacer uso de aquellas aguas, las que, por otra parte, están algún tanto desvirtuadas durante el mes últimamente citado, á causa de hallarse mezcladas con las aguas pluviales, que fácilmente se filtran, dadas las condiciones geológicas del terreno, perdiendo de este modo parte de su eficacia en el tratamiento de las enfermedades para que están indicadas.

Sin duda, debido á las circunstancias expresadas, la concurrencia va disminuyendo progresivamente en el citado mes de Junio, hasta el punto de haber ido al balneario en el de 1895 sólo ocho bañistas.

No hay la misma unidad de pareceres respecto á la terminación de la temporada entre el dueño del balneario y el Médico Director, á pesar de haber puesto éste su conformidad al pie de la instancia de aquél.

El Médico Director, opina: que debe fijarse como término de la temporada el 15 de Octubre, y se funda para ello en que los bañistas prefieren los meses de Agosto, Septiembre y primera quincena de Octubre para el uso de las aguas, lo que no está comprobado en todas sus partes con los datos que arrojan las estadísticas, pues de ellas resulta que la concurrencia en la primera quincena de Octubre es muy escasa en relación con la de toda la temporada, y que va decreciendo de tal manera, que llegará á ser nula en tiempo no muy lejano si el decrecimiento sigue la misma proporción que hasta el presente.

Algo más digno de tenerse en cuenta es la razón alegada por el dueño del establecimiento para que se fije el término de la temporada en 30 de Septiembre, cual es, la de que escasea mucho el agua mineromédical en el mes de Octubre, cuyo aserto está confirmado en el Anuario oficial de las aguas minerales de España, en el que se dice, al tratar del caudal del agua de los baños Jabalcuz, que desciende en Septiembre y Octubre hasta agotarse, de lo que ha de resultar necesariamente que los bañistas que concurren al establecimiento en este último mes se verán algunos días privados del remedio que fueron á buscar para la curación ó alivio de sus enfermedades.

Es, pues, evidente, que con la reducción de temporada que se solicita, el público no saldrá perjudicado, y el dueño del balneario obtendrá un beneficio en sus intereses, dignos también de respeto, toda vez que la escasa concurrencia de bañistas en Junio y Octubre no le compensan los gastos que le ocasiona el tener abierto el establecimiento durante estos dos meses.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, la Comisión es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que debe accederse á lo que solicita D. Manuel Fernández Villalta, dueño de los baños de Jabalcuz (Jaén), fijando la temporada oficial de los mismos desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre.

2.º Que por el Médico Director del establecimiento se proceda con toda urgencia á la investigación de las causas que motivan las alteraciones que se observan en el caudal de las expresadas aguas, y proponga los medios que considere de más seguro éxito para removerlas é impedir la mezcla de aquéllas con las filtraciones pluviales.»

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Jaén.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la presentación de una Memoria justificativa de los procedimientos em-

pleados y resultados obtenidos en el análisis de las aguas mineromedicinales del balneario de Fuente Podrida, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo del nuevo análisis de las aguas mineromedicinales de Fuente Podrida, Valencia, y del informe sobre el particular emitido por el Médico Director de dicho establecimiento.

Denunciada la falta de un verdadero análisis de las aguas minero medicinales de Fuente Podrida, y en vista de que, requeridos los dueños del balneario para que presentasen el trabajo analítico que hubiera servido de base á la clasificación del venero, sólo han mostrado un impreso, sin firma alguna que acredite practicó el examen de las aguas persona competente, se ordenó por la Subsecretaría se cumpliera con el requisito reglamentario de analizarlas en forma.

Así se ha hecho, y D. Manuel Martínez de Pisón, en nombre de los dueños del establecimiento, presenta un certificado de los análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas de Fuente Podrida, practicados al pie del manantial y en el Laboratorio por el Doctor en Ciencias y en Medicina D. Vicente Peset, del que resulta: que las aguas emergen en cantidad de 17,280 litros diarios con la temperatura de 19º.

Tienen una densidad de 1,00288, y deja cada litro de agua un residuo por desecación de 110 º 4' .2609, y por su mineralización deben ser clasificadas entre las sulfurosas cálcicas, variedad sulfhídrica.

Por último, remitida la certificación precitada á informe del Médico Director del balneario D. Ciriano Giner, manifestó éste, como resultado de los tanteos cualitativos por él hechos, que se encontraba acertado el análisis que autoriza el Doctor Peset, debiendo objetar únicamente que el aforo practicado en el mismo punto de emergencia del agua el día 26 de Septiembre último, por el que informa, dió un caudal de 36.527 litros por día, y no el de 17,280 que fija el Doctor Peset, sin duda porque, según noticias fidedignas, aforó, no en la emergencia, sino en el punto de desagüe que conduce las sobrantes al río.

La Comisión, en vista de los datos expuestos, opina que está justificada, cual exige el reglamento de baños, la clasificación que merecen las aguas mineromedicinales de Fuente Podrida, y que no hay necesidad de modificar la oficialmente admitida y sí sólo ampliarla.

Resulta, en efecto, que según se comprueba con la certificación suscrita por el Doctor D. Vicente Peset, y aceptada por el Médico Director del balneario, las aguas dichas son sulfurosas cálcicas; en cuyo grupo vienen ya figurando, tanto en el Anuario oficial como en los cuadros ó estados de temporada que se publican anualmente en la GACETA.

No existe más diferencia entre la clasificación que justifica el análisis y la aceptada con anterioridad, sino que en éste se incluyen las aguas en la variedad sulfhídrica, porque se aprecia la existencia del gas sulfhídrico en la cantidad de 03=398 por litro de agua.

Basta, pues, á los fines del expediente, informar, y así lo hace la Comisión, que se declare justificada la composición de las aguas mineromedicinales de Fuente Podrida, Valencia, y en tal concepto, se las considere como *sulfurosas cálcicas variedad sulfhídrica.*»

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie á traslación la cátedra de Química inorgánica aplicada á la Farmacia, vacante en la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERÍA

Comisaría Regia.

Cuenta mensual correspondiente á Marzo de 1897, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la sujeción nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

1897.—Marzo 1.º—Importe total del Debe en 28 de Febrero último, según la cuenta publicada en la GACETA correspondiente al día 6 del mencionado Marzo.....	4.299.081'24
TOTAL del Debe.....	4.299.081'24

SECCIÓN SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Febrero último, según la cuenta publicada en la GACETA de 6 de Marzo de 1897...	3.806.694'22
---	--------------

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1897.—Marzo 6.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general», por el arrendamiento en el citado Marzo del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.569.....	145'84
Idem 22.—Idem por «Obras de defensa de Tembleque», por las ejecutadas en Febrero último, según justificantes y libramiento núm. 1.576.....	460'15
Idem 26.—Idem á «Gastos diversos», por trabajos profesionales de abogocía, según cheque núm. 199.744 de la Sucursal del Banco de España en Almería y recibo expedido por el interesado.....	2.000
Idem 30.—Idem á «Personal del servicio general», por haberes y gratificaciones devengados en el referido mes, según nóminas y libramiento número 1.577.....	1.548

Idem 30.—Idem por «Gastos de material del servicio general», en el mismo período, según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento núm. 1.578.....

45'50

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Febrero último.

1897.—Marzo 21.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Obras de desviación y encauzamiento de las Ramblas de Amatisteros é Iniesta reunidas», por las ejecutadas en Enero último, según recibo y libramiento núm. 1.570.....

19.061'87

Idem 21.—Idem por «Obras de desviación de la Rambla de Alfareros por el collado de Marín y encauzamiento de la de Belén», por las ejecutadas en Enero último, según justificantes y libramiento número 1.571.....

5.260'32

Idem 21.—Idem á «Personal de Almería», por haberes y gratificaciones correspondientes al mes de Febrero último, según nómina y libramiento número 1.572.....

1.303

Idem 21.—Idem por «Gastos accesorios de las Ramblas de Amatisteros é Iniesta», según recibo y libramiento número 1.573.....

78

Idem 21.—Idem por «Gastos de material de Almería», según justificantes y libramiento número 1.574.....

6'45

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la primera quincena de Marzo próximo pasado.

1897.—Marzo 21.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Gastos accesorios de las Ramblas de Amatisteros é Iniesta», según recibo y libramiento núm. 1.575.....

90

Pesetas.

4.199'49

TOTAL gastado y formalizado..... 3.836.693'35

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Madrid.....	395.867'52
En la Sucursal del id., en Almería.....	44.639'91

Pesetas.

1.138'44

5.000

15.742'02

462.387'89

TOTAL del Haber..... 4.299.081'24

Madrid 10 de Abril de 1897.—Manuel de Eguilior.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Julián A. Barreda, Contador que fué de la Diputación provincial de Puerto Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha Diputación, meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1879, y Enero y Septiembre de 1880; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1897.—Santiago Ballesteros.
1898—M—3

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en las Cajas del mismo desde el día 14 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual de:

- Cédulas hipotecarias al 4 por 100 del Banco Hipotecario. Idem id. al 5 por 100 del id.
 - Obligaciones de la Nueva Bolsa de Madrid, primera serie, al 5 por 100.
 - Idem de la Compañía Trasatlántica al 4 por 100.
 - Idem del Tranvía de Estaciones y Mercados al 5 por 100.
 - Idem id. id. al 6 por 100.
 - Obligaciones del Ferrocarril de Valladolid á Ariza.
 - Idem id. id. de Tudela á Bilbao, primera y segunda serie.
 - Idem id. id. del Norte de España, primera y segunda serie.
 - Idem id. id. de Asturias, Galicia y León.
 - Idem id. id. de Alar á Santander.
- Madrid 13 de Abril de 1897.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 11 de Abril de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Manuel Martínez.....	»	6	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Paseo de las Acacias, 7.
Francisco Lande.....	»	6	»	Idem.....	Idem.....	Marqués de Santa Ana, 22.
Juan Jiménez.....	43	»	»	Casado.....	Pulmonía grippal.....	Imperial, 4.
Victoriano Cerceda.....	5	»	»	Párvulo.....	Tuberculosis meningea.....	Carretera de Castilla, 6.
José Ru no.....	40	»	»	Casado.....	Idem pulmonar.....	Goya, 33.
Pedro López.....	38	»	»	Idem.....	Idem.....	San Isidro, 15.
Jesús Moldes.....	28	»	»	Idem.....	Idem.....	Caravaca, 7.
Víctor Díez.....	45	»	»	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Emilio Cao.....	9	»	»	Adulto.....	Idem.....	Idem.
Gabriel Rana.....	4	»	»	Párvulo.....	Idem mesentérica.....	Fuencarral, 95.
Dionisio del Oso.....	56	»	»	Casado.....	Cáncer del estómago.....	Olivar, 39 y 41.
Gregorio Serrano.....	»	11	»	Párvulo.....	Accidentes de la dentición.....	Ruda, 15.
Agustín Herrero.....	39	»	»	Soltero.....	Insuficiencia cardíaca.....	Manuel Carmona, 28.
Antonio Tella.....	68	»	»	Casado.....	Miocarditis.....	San Lorenzo, 6.
Joaquín Fernández.....	54	»	»	Idem.....	Insuficiencia aórtica.....	San Vicente, 9.
Ramón Callada.....	74	»	»	Viudo.....	Arterioescleroris.....	Hospital Provincial.
Gonzalo Marcos.....	1	»	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Carretera de Toledo, 6.
Luis Hernández.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Ventorrillo, 8.
Jenaro Tejedor.....	64	»	»	Casado.....	Pulmonía.....	Barbieri, 5.
Juan Díaz.....	43	»	»	Idem.....	Idem.....	Salitre, 22.
Francisco D. Catarineu.....	52	»	»	Idem.....	Idem.....	Colagiata, 2.
Juan de la Cuerda.....	52	»	»	Idem.....	Neiritis parenquimatosa.....	Sagasta, 1.
Luis Sánchez.....	»	10	»	Parvulo.....	Meningitis.....	Alcalá, 150.
Guillermo Calvo.....	»	8	»	Idem.....	Idem.....	Martín de Vargas, 7.
Juan Antonio Luna.....	49	»	»	Casado.....	Diabetes.....	Santa Brígida, 17.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	San Vicente, 50.
Doña Josefa Alfonso.....	52	»	»	Viuda.....	Insuficiencia mitral.....	Hospital Provincial.

urgencia y sin más aviso en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, conforme al art. 64 del expresado reglamento.

Madrid 11 de Abril de 1897.—El Presidente, Matías Barrio Mier.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Ayora á Albacete, en la provincia de Albacete, cuyo presupuesto de contrata es de 79.064'15 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Albacete.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 28 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Abril de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 4.º de la carretera de Ayora á Albacete, en la provincia de Albacete, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Villoldo á Baltanás, en la provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 134.519'99 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 28 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.800 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Abril de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Villoldo á Baltanás, en la provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ferrocarriles.

Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña, y resguardado de constitución de la correspondiente fianza, presentados en este Ministerio por los Sres. D. Francisco Andrés Octavio, D. Julio Monasterio y D. Antonio Martín Rojas, solicitando la concesión de un tranvía con motor eléctrico ó animal desde esta Corte, y sitio Glorieta de Alonso Martínez, á Chamartín de la Rosa, pasando por las calles de Almagro, Miguel Angel, paseos de la Castellana, y de circunvalación de Hipódromo y carretera de tercer orden del Estado, de este último punto, á Chamartín de la Rosa:

Visto lo dispuesto en los artículos 79 y 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles;

Esta Dirección general ha resuelto anunciar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia la petición de los Sres. Octavio, Monasterio y Martín Rojas, para que, según dispone el citado art. 81 del también citado reglamento, puedan presentarse otras peticiones mejorando aquélla, acompañadas de sus correspondientes proyectos, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, advirtiendo;

1.º Que los proyectos deben comprender los dos motores eléctrico y animal, de los cuales elegirá el peticionario del proyecto que resulte aprobado el que juzgue oportuno, antes de que se formule el pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión.

Y 2.º Que á las nuevas peticiones ha de acompañarse también el resguardo de haberse constituido la correspondiente fianza, equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto mayor.

Madrid 12 de Abril de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de patentes caducadas (1).

Expediente núm. 14.453. Mr. Gustav Wanters. Patente de invención por treinta años por un nuevo sistema para propulsar los buques de vapor á beneficio de hélices.

Expedida en 4 de Septiembre de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 30 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.455. Mr. Agustin Jean Baptiste. Patente de invención por veinte años por un sistema de apretador con separaciones aplicable al cierre de botellas, etc.

Expedida en 24 de Mayo de 1893. Caducada por falta de práctica en 11 de Diciembre de 1895.

Expediente núm. 14.457. Sres. William y Francis. Patente de invención por veinte años por mejoras en los receptores de calor.

Expedida en 14 de Junio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 30 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.462. D. Roberto Tell. Patente de invención por cinco años por perfeccionamientos introducidos en las calderas de vapor.

Expedida en 16 de Junio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 30 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.468. D. Miguel Cherpín. Patente de invención por veinte años por una máquina hidráulica para la producción de fuerzas.

Expedida en 25 de Enero de 1896. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.474. D. Luis G. Estefani. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de cápsulas metálicas para cubrir las bocas de las botellas, frascos de cualquier clase, que contengan, tanto vinos, licores, etc.

Expedida en 19 de Mayo de 1893. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 22 de Septiembre de 1896.

Expediente núm. 14.485. Sres. Pujolar y Compañía. Patente de invención por cinco años por fabricación de brazos curvados para carruajes.

Expedida en 20 de Noviembre de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 16 de Junio de 1896.

Expediente núm. 14.486. D. Ramón Carnicer. Patente de invención por cinco años por una máquina para lavar y secar los granos.

Expedida en 22 de Junio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.487. Doña María Ardiaca de Navon. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para preparar las plumas de pavo.

Expedida en 2 de Junio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.490. D. Joseph Hecury Dovo. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en máquinas rotativas ó turbinas.

Expedida en 2 de Junio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Junio de 1896.

Expediente núm. 14.497. D. Eugenio Dech. Patente de invención por cinco años por un recalentador de vapor con hogar independiente.

Expedida en 17 de Junio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.499. Sres. D. Diego Texas y D. Juan Palomeras. Patente de invención por veinte años por el producto cestas ó cestos de madera.

Expedida en 17 de Junio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.509. D. Enrique Bluhm. Patente de invención por diez años por un aparato ó disposición atmosférica para elevar el agua.

Expedida en 10 de Junio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.512. D. Juan Espiell y D. Pablo Gali. Patente de invención por cinco años por un procedimiento de fabricación del carbonato de sosa por medio del amoníaco.

Expedida en 30 de Junio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.

Expediente núm. 15.420. D. Miguel M. Schower y Labrador. Patente de invención por veinte años por un tiralíneas, sistema Schower.

Expedida en 30 de Septiembre de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.525. D. José Giraff. Patente de invención por veinte años por el producto industrial pasta antifosfórica inflamable por frotamiento sin sostener fósforos, etc.

Expedida en 1.º de Julio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.526. Mr. Melvin Linwood Levery. Patente de invención por veinte años por un aparato para convertir el calor solar en fuerza continua.

Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.

Expedida en 30 de Septiembre de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.525. D. José Giraff. Patente de invención por veinte años por el producto industrial pasta antifosfórica inflamable por frotamiento sin sostener fósforos, etc.

Expedida en 1.º de Julio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.526. Mr. Melvin Linwood Levery. Patente de invención por veinte años por un aparato para convertir el calor solar en fuerza continua.

Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.532. Mr. John James. Patente de invención por veinte años por mejoras en locomotoras para ferrocarriles y tranvías y otros vehículos.

Expedida en 26 de Junio de 1893. Caducada por falta de práctica en 5 de Octubre de 1895.

Expediente núm. 14.544. Auguste Gonchez. Patente de invención por veinte años por un sistema de máquina doble para fundir y concluir los caracteres tipográficos.

Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.547. D. Michelangelo Cattori. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los ferrocarriles eléctricos, empleando un conductor subterráneo dividido en secciones, ó dos conductores aéreos divididos en secciones, aparato mecánico para interrumpir el circuito eléctrico y los mecanismos para el cierre y cambios de vías.

Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.557. Sres. John Hamilton Harocoy May Munull y Alonso William Porter. Patente de invención por veinte años por mejoras en el arte de fabricar objetos tubulares.

Expedida en 16 de Octubre de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.558. D. Alfredo Trudeberg. Patente de invención por veinte años por unos aparatos de un sistema nuevo para inyectar polvos.

Expedida en 26 de Junio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.559. Mr. Ernest Henry Saniter. Patente de invención por diez años por perfeccionamientos en la epuración del hierro y acero.

Expedida en 14 de Julio de 1893. Caducada por falta de práctica en 4 de Noviembre de 1895.

Expediente núm. 14.567. D. Juan Bouvier. Patente de invención por veinte años por un filtro de patillos de cautchouc.

Expedida en 29 de Julio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.569. Mr. William Nelson Blakeman. Patente de invención por veinte años por mejoras referentes al tratamiento de los aceites para comunicarles propiedades secativas.

Expedida en 30 de Junio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.570. Mr. William Nelson Blakeman. Patente de invención por veinte años por mejoras relativas al tratamiento de los aceites secantes para espesarlos.

Expedida en 30 de Junio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Febrero de 1896.

Expediente núm. 14.571. Mr. William Nelson. Patente de invención por veinte años por mejoras referentes á la fabricación de colores ó pintura.

Expedida en 30 de Junio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.582. Sres. H. F. Pijtersen Vilh Carstens y F. Pijtersen. Patente de invención por veinte años por un aparato para ordeñar mecánicamente.

Expedida en 7 de Julio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.590. William Sercombe. Patente de invención por diez años por mejoras en los hornos de cocer ladrillos.

Expedida en 20 de Julio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.593. D. José Cervino. Patente de invención por veinte años por un procedimiento anunciador que titula kioscos gigantes, etc.

Expedida en 26 de Julio de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.594. Mr. Hans Pilter. Patente de invención por veinte años por nuevas materias explosivas.

Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.599. La Sociedad anónima de Santa Bárbara, de Oviedo. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para fabricar pólvora, empleando como base el ácido pírlico, el pirato de potasa, etc., etc.

Expedida en 15 de Septiembre de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.600. D. Luis J. Tirard. Patente de invención por diez años por un aparato auto-avisador de incendios termoneumático.

Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de práctica en 18 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.604. D. Vero Vidal. Patente de invención por cinco años por un procedimiento de fabricación de los ácidos, etc.

Expedida en 21 de Julio de 1893.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.
 Expediente núm. 14.609. D. Gerardo Torralva.
 Patente de invención por cinco años por una guarda brisa titulada protector de cerillas.
 Expedida en 21 de Noviembre de 1893.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 16 de Junio de 1896.
 Expediente núm. 14.610. D. Saturnino Lastra.
 Patente de invención por cinco años por la nueva industria de fabricar sacos para envasar azúcar, harina, etc.
 Expedida en 13 de Julio de 1893.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.
 Expediente núm. 14.614. D. Juan Vilella.
 Patente de invención por veinte años por una máquina para pulimentar la madera.
 Expedida en 31 de Agosto de 1893.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.
 Expediente núm. 14.617. D. Francisco Javier Serrano.
 Patente de invención por veinte años por un broche para abrochar las prendas de vestir sin necesidad de ojales.
 Expedida en 31 de Agosto de 1893.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.
 Expediente núm. 14.623. D. José Oliva y Martí.
 Patente de invención por cinco años por el procedimiento industrial fabricación de papeles fulminantes.
 Expedida en 15 de Julio de 1893.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.
 Expediente núm. 14.625. D. Ernesto Godeaux.
 Patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial, neolina soluble para untar las lanas y otras materias textiles.
 Expedida en 31 de Agosto de 1893.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.
 Expediente núm. 14.630. D. Juan Lanabra Raspoll.
 Patente de invención por veinte años por un procedimiento perfeccionado para la varada de embarcaciones en las playas por medio de motores de gas, gasolina ó petróleo.
 Expedida en 15 de Julio de 1893.
 Caducada por falta de práctica en 16 de Junio de 1896.
 Expediente núm. 14.631. D. Juan Coll.
 Patente de invención por veinte años por placas de yeso moldeado y comprimido para cielos rasos, techos, etc.
 Expedida en 31 de Agosto de 1893.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.
 Expediente núm. 14.636. D. Segundo Olea.
 Patente de invención por veinte años por un precinto para evidenciar la legitimidad de las barajas de su fabricación.
 Expedida en 9 de Septiembre de 1893.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.
 Expediente núm. 14.638. D. Juan Bautista Benavent.
 Patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial, el arado armado de agujas, invención Benavent.
 Expedida en 9 de Septiembre de 1893.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.
 Expediente núm. 14.640. D. José Artán y Font.
 Patente de invención por veinte años por un nuevo resultado industrial denominado Caseno.
 Expedida en 23 de Julio de 1893.
 Caducada por falta de práctica en 6 de Mayo de 1896.
 Expediente núm. 14.642. D. Emili Grenet.

Patente de invención por veinte años por un nuevo aro para ruedas de velocípedos y otros vehículos.
 Expedida en 31 de Agosto de 1893.
 Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Vacante la plaza de Médico titular de la provincia de la Unión, en las islas Filipinas, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesos, pagados del presupuesto de fondos locales de dicha provincia, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península y provincias de Ultramar, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares, según determina el reglamento aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1894, son las siguientes:

- 1.ª Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad y braceros del término municipal que no cuenten con más recurso que su jornal, y á las presas de la cárcel pública de la capital de provincia ó distrito. También destinarán los Médicos titulares tres días de la semana al menos á la consulta gratuita de una hora en su domicilio para los pobres.
- 2.ª Prestar, asimismo, dicha asistencia gratuita á los sargentos, cabos é individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros, y á sus mujeres é hijos, siempre que los auxilios que hayan de prestarles sean dentro de los límites jurisdiccionales de la población en que residan los Médicos, y no estén encomendados estos servicios á otros Profesores, por la importancia de su número, como sucede en Manila.
- 3.ª Inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de su provincia ó partido, practicándola por sí mismo en cuanto sea posible.
- 4.ª Evacuar los informes y consultas que le sean encomendados por el Gobernador y Centros técnicos, y practicar los reconocimientos facultativos que los mismos le ordenen.
- 5.ª Cumplir y hacer cumplir los preceptos sanitarios que la Autoridad dicte.
- 6.ª Vigilar incesantemente la policía sanitaria de los mercados, mataderos y cuanto se refiera á salubridad de alimentos y bebidas.
- 7.ª Cuidar de que los establecimientos públicos y los cementerios reúnan las condiciones higiénicas apetecibles, é informar acerca de la salubridad de las Escuelas, Tribunales, cuarteles y demás que se le encomiende.
- 8.ª Velar por la policía higiénica de los sitios públicos de la población y de sus afueras, atendiendo al desagüe de los pantanos; á que los muladares, pozos negros, sumideros y demás sitios destinados á la excreta de la población reúnan las condiciones que exige la ciencia, y en suma, á que se cumplan todas las reglas de policía urbana.
- 9.ª Informar acerca de las condiciones higiénicas de las construcciones civiles de los particulares.
10. Inspeccionar, previa la competente autorización, las habitaciones en que ocurra alguna enfermedad contagiosa, proponiendo á la Autoridad las medidas sanitarias convenientes.
11. Poner en conocimiento del Gobernador la existencia de cualquier enfermedad epidémica ó contagiosa tan pronto como de ella tenga conocimiento.
12. Reunir los datos necesarios para redactar anualmente una Memoria acerca de las vicisitudes de la salud pública en su distrito, proponiendo cuanto considere conveniente á me-

forarla, adiciónándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población y cuantas creyere necesarias.

13. Cumplir las demás obligaciones prescritas por las leyes y cuantas disposiciones rijan en la materia.

14. Practicar el reconocimiento de locos, lazarinos y quintos de la población y de los que aleguen inutilidad física para eximirse del pago de cédula y prestación personal.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten incluirán copia en el papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Subsecretaría, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo, que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 8 de Abril de 1897.—El Subsecretario, G. J. de Osma.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Jefatura de Obras públicas.

CARRETERAS.—EXPROPIACION

Entre los terrenos que se expropian en término municipal de Santa Marta, de esta provincia, con motivo de las obras del trozo II de la sección de carretera de tercer orden de Alange á la de Albuera á Fregenal, comprendida entre la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, y la de Albuera á Fregenal, figura uno, señalado con el núm. 60, conocido por Monte de Almendro, destinado á labor, con los linderos siguientes: Norte Juan Rubio; Sur Camino de Almendral; Este Manuel Sampelayo, y Oeste Manuel López.

Y como quiera que se ignora quién sea el dueño de expresada finca, se publica el presente edicto para que el que se crea con derecho á la misma lo justifique en este Gobierno de provincia dentro del término de cincuenta días; pues de lo contrario se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación, como terminantemente lo dispone el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Badajoz 9 de Abril de 1897.—El Gobernador, Eleuterio Villalba. 1880—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Caja sucursal de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago talonaria expedida á favor del Sr. Juez de primera instancia de Luarca, como importe del sobrante del producto de los bienes vendidos al menor Benjamín Abello y Méndez, señalada con los números 31 de entrada y 1.873 de registro, importante 337'50 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle se sirva presentarla en esta oficina; debiendo hacer presente que dicha carta de pago quedará sin ningún valor ni efecto pasados que sean dos meses desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 29 de Marzo de 1897.—El Interventor, Mariano Uges. X—1851

Administración de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

Relación de las facturas de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas presentadas en esta oficina para su cobro en metálico, según dispone la Real orden de 30 de Julio de 1889.

Número de facturas	Número de los recibos.	PLAZOS	SUJETOS Á CUYO FAVOR SE EXPIDIERON	PUEBLO Á QUE CORRESPONDEN	IMPORTE — Pesetas
33	34	Primero, segundo y tercero	D. Felipe Ortega	Luzaga	13'55
»	134	Segundo y tercero	Herederos de Margarita Sáez	Sigüenza	19'77
»	47	Primero, segundo y tercero	D. Ciriaco Aragoncillo Atance	Maranchón	3'30
»	167	Idem	Juan Barrio	Miedes	45'41
»	233	Idem	Protasio Calvo Abad	Cerezo	3'82
»	428	Idem	Herederos de Tomasa Pastrana	Atienza	14'32
»	180	Idem	D. Juan Toba	Riofrío	2'85
»	45	Idem	Doña María Solano	Copernal	18'94
»	104	Idem	D. José Coello Robledillo	Humanes	8'98
»	127	Idem	Lesmes Martínez	Marchamalo	5'73
»	64	Idem	Félix Coello Robledillo	Humanes	87'88
»	104	Idem	Doña María Fraile	Clares	4'58
»	57	Idem	D. Eusebio Méndez Herederos	Idem	3'05
»	131	Idem	Miguel Guelbes	Gascuña	47'75
»	205	Idem	Manuel Notario	Arbancón	5'35
»	103	Idem	Doña Concepción Cardenal	Cogolludo	30'36
»	44	Idem	D. Eusebio Pascual	Hita	6'55
				TOTAL	322'19

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone la regla 3.ª de la circular de la Dirección general de la Deuda pública, fecha 2 de Julio de 1893, para que durante el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, puedan formular ante esta Administración las reclamaciones oportunas los individuos que se crean con derecho á los valores de referencia; en la inteligencia de que los reclamantes quedan obligados á hacer las justificaciones que estime necesarias esta Administración.

Guadalajara 10 de Abril de 1897.—El Administrador de Hacienda, Francisco Rubio.

1885—M

Estacion Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Mondoñedo.—Manuel García, Dos Hermanas, 13.

Granada.—Jaime Sánchez Lapresa, Dirección general de Sanidad.

Cudillero.—Angel Bendueles, Diputado á Cortes.
 Laredo.—Manuel Carasa, Valverde, 11.

ESTE

Granada.—Ramón Borrór, Salesas, 4.
 Segovia.—Francisco Roncales, Palacio de Justicia.

Fortuna.—Juan Ortega Vallarino, Plaza de Colón, 1.
 Oviedo.—Balboa, Génova, 1.

SUR

Sevilla.—Miguel Tejón, Alameda, 15.
 Madrid 13 de Abril de 1897.—El Jefe del Cierre, José G. Manescau.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Secretaría.—Negociado de Estadística.

BOLETÍN SEMANAL DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES

SEMANA DEL 14 AL 20 DE MARZO DE 1897

POBLACIÓN SEGÚN EL EMPADRONAMIENTO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1895: 487.169 HABITANTES

DISTRITOS	NÚMERO DE HABITANTES		
	VARONES	HEMBRAS	TOTAL
Palacio.....	26.493	28.422	54.915
Universidad.....	30.391	35.132	65.523
Centro.....	10.972	13.736	24.708
Hospicio.....	27.567	30.932	58.499
Buenavista.....	32.082	41.799	73.881
Congreso.....	15.245	17.812	33.057
Hospital.....	24.138	26.454	50.592
Inclusa.....	21.764	25.031	46.795
Latina.....	22.753	24.046	46.799
Audiencia.....	15.248	17.152	32.400
TOTAL.....	226.653	260.516	487.169

NACIMIENTOS

Clasificación por sexos y legitimidad, según el distrito en que han ocurrido.—Nacidos muertos.

DISTRITOS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS		
	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL			V.	H.	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	TOTAL			
Palacio.....	13	13	»	4	13	17	30	1	»	1
Universidad.....	22	20	»	4	22	24	46	»	1	1
Centro.....	1	9	1	»	2	9	11	»	»	»
Hospicio.....	9	15	2	3	11	18	29	2	1	3
Buenavista.....	28	20	2	1	30	21	51	2	3	5
Congreso.....	10	5	1	1	11	6	17	»	2	2
Hospital.....	13	10	7	3	20	13	33	1	»	1
Inclusa.....	19	7	21	15	40	22	62	»	1	1
Latina.....	12	12	»	4	12	16	28	»	1	1
Audiencia.....	7	12	»	1	7	13	20	»	»	»
TOTAL.....	134	123	34	36	168	159	327	6	9	15

Proporción por cada 1.000 habitantes (con exclusión de nacidos muertos): 667.

Clasificación según la hora en que han ocurrido.

DISTRITOS	HORAS														TOTAL				
	12 NOCHE A 6 MAÑANA				6 MAÑANA A 12 DÍA				12 DÍA A 6 TARDE				6 TARDE A 12 NOGHE				V.	H.	TOTAL
	Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.		Ilegítimos.				
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Palacio.....	3	2	»	2	6	5	»	1	2	5	»	1	2	1	»	»	13	17	30
Universidad.....	1	6	»	3	10	8	»	1	4	3	»	»	7	3	»	»	22	24	46
Centro.....	1	4	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	2	9	11
Hospicio.....	4	8	»	»	2	4	»	»	1	1	1	1	2	2	1	2	11	18	29
Buenavista.....	8	8	»	»	8	7	1	»	4	4	1	»	8	1	»	1	30	21	51
Congreso.....	3	1	»	»	»	1	1	1	4	1	»	»	3	2	»	»	11	6	17
Hospital.....	4	5	1	»	4	3	4	2	2	1	2	1	3	1	»	»	20	13	33
Inclusa.....	6	2	4	4	5	3	10	3	5	1	4	6	3	1	3	2	40	22	62
Latina.....	5	5	»	2	2	1	»	»	4	4	»	»	1	2	»	2	12	16	28
Audiencia.....	3	5	»	»	3	3	»	»	»	2	»	1	1	2	»	»	7	13	20
TOTALES.....	38	46	6	11	40	39	16	8	26	22	8	10	30	16	4	7	168	159	327
	84		17		79		24		48		18		46		11				
	101				103				66				57						

Clasificación según la edad de los padres.

EDAD DEL PADRE	EDAD DE LA MADRE										TOTAL
	De 14 a 20 años.	De 21 a 25 años.	De 26 a 30 años.	De 31 a 35 años.	De 36 a 40 años.	De 41 a 45 años.	De 46 a 50 años.	De 51 a 55 años.	De 56 a 60 años.	Sin especificación.	
De 14 a 20 años.....	3	»	1	»	»	»	»	»	»	»	4
De 21 a 25.....	4	5	5	1	»	»	»	»	»	»	15
De 26 a 30.....	1	12	18	6	1	»	»	»	»	»	38
De 31 a 35.....	1	6	17	19	3	»	»	»	»	»	47
De 36 a 40.....	»	1	4	13	12	1	»	»	»	1	47
De 41 a 45.....	»	»	1	7	9	1	»	»	»	1	32
De 46 a 50.....	»	»	»	1	6	1	»	»	»	»	18
De 51 a 55.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	9
De 56 a 60.....	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Sin especificación.....	4	7	4	1	»	1	»	»	»	141	158
TOTAL.....	13	34	50	49	31	5	2	»	»	143	327

MATRIMONIOS

Clasificación según la edad de los contrayentes.

EDAD DE LOS VARONES	EDAD DE LAS MUEJERAS										TOTAL	
	De 14 á 20 años.	De 21 á 25 años.	De 26 á 30 años.	De 31 á 35 años.	De 36 á 40 años.	De 41 á 45 años.	De 46 á 50 años.	De 51 á 55 años.	De 56 á 60 años.	De 60 años en adelante.		Sin especificación.
De 14 á 20 años.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De 21 á 25.....	1	12	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»
De 26 á 30.....	2	9	3	2	»	1	»	»	»	»	»	17
De 31 á 35.....	1	1	3	2	»	»	»	»	»	»	»	17
De 36 á 40.....	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	7
De 41 á 45.....	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	3
De 46 á 50.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
De 51 á 55.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
De 56 á 60.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1
De 60 en adelante.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Sin especificación.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
TOTAL.....	5	23	10	6	2	2	1	»	»	»	1	50

Clasificación por distritos, según el estado civil de los contrayentes.

ESTADO CIVIL	DISTRITOS										TOTAL
	Palacio.	Universidad.	Centro.	Hospicio.	Buenavista.	Congreso.	Hospital.	Inclusa.	Latina.	Audiencia.	
Soltero con soltera.....	3	7	»	6	5	4	6	2	6	2	41
» Soltero con viuda.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	3
Viudo con soltera.....	1	»	»	»	2	»	»	»	1	»	4
Viudo con viuda.....	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	2
TOTAL.....	4	8	»	7	8	4	6	2	8	3	50

Clasificación según el día de la semana en que se han verificado.

DÍA DE LA SEMANA	DISTRITOS										TOTAL
	Palacio.	Universidad.	Centro.	Hospicio.	Buenavista.	Congreso.	Hospital.	Inclusa.	Latina.	Audiencia.	
Domingo.....	1	2	»	»	1	1	2	»	3	»	10
Lunes.....	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	3
Martes.....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	2
Miércoles.....	»	1	»	»	»	1	1	1	1	2	7
Jueves.....	»	1	»	5	2	»	»	1	1	1	11
Viernes.....	»	»	»	1	1	1	1	»	2	»	6
Sábado.....	2	2	»	1	2	1	2	»	1	»	11
TOTAL.....	4	8	»	7	8	4	6	2	8	3	50

DEFUNCIONES

Clasificación por sexos, adultos y párvulos, según el distrito en que han ocurrido.

DISTRITOS	CLASIFICACIÓN						TOTAL		
	ADULTOS			PÁRVULOS			V.	H.	TOTAL
	V.	H.	TOTAL	V.	H.	TOTAL			
Palacio.....	10	8	18	5	6	11	15	14	29
Universidad.....	15	11	26	11	6	17	26	17	43
Centro.....	3	2	5	3	1	4	6	3	9
Hospicio.....	5	7	12	2	9	11	7	16	23
Buenavista.....	9	7	16	5	3	8	14	10	24
Congreso.....	7	5	12	5	»	5	12	5	17
Hospital.....	20	24	44	9	9	18	29	33	62
Inclusa.....	4	5	9	10	16	26	14	21	34
Latina.....	3	1	4	11	7	18	14	8	22
Audiencia.....	2	4	6	3	6	9	5	10	15
TOTAL.....	78	74	152	64	63	127	142	137	279

Proporción por cada 1.000 habitantes: 0.57.

Defunciones ocurridas por enfermedades diatélicas.

DISTRITOS	ENFERMEDADES										TOTAL				
	Sífilíticas.		Escrofulosas.		Tuberculosas.		Cancerosas.		Gotosas y reumáticas.		Otras varias.		V.	H.	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.					
Palacio.....	»	»	»	1	3	2	»	1	»	»	»	»	3	4	7
Universidad.....	»	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	»	4	2	6
Centro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hospicio.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Buenavista.....	»	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»	1	2	3
Congreso.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Hospital.....	»	»	»	»	3	»	1	4	»	1	»	2	4	7	11
Inclusa.....	»	»	»	»	2	3	»	1	»	»	»	1	2	5	7
Latina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Audiencia.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1
TOTAL.....	»	»	»	1	15	9	1	8	»	1	»	3	16	22	38

gular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción clara, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Jaime I de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción, cometida en la fecha arriba indicada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Navarro Ferris, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 27 de Marzo de 1897.—Cecilio Huecas.
1786—M

BURGOS

D. Antonio Vizcaíno Sánchez, Capitán de la zona reclutamiento de Burgos, núm. 11, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado sin la competente autorización del pueblo de Robredo Sobresierra, partido de Burgos, el recluta con el núm. 908 del reemplazo de 1893 Florentín Díez Rad, natural de dicho pueblo, hijo de Calixto y de Josefa, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 650 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, á quien estoy sumariando de orden del Sr. Coronel de esta zona por falta de presentación personal en la misma para su destino á Cuerpo, ordenada por Real orden de 28 de Agosto último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho acusado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente al Juez instructor, cuartel de Artillería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el referido plazo.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido ó presentado á cualquiera de las Autoridades citadas, lo participarán seguidamente á este Juzgado militar, poniéndole en calidad de detenido y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID.

Burgos 26 de Marzo de 1897.—Antonio Vizcaíno.
1802—M

D. Antonio Vizcaíno Sánchez, Capitán de la zona de reclutamiento de Burgos y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado sin la competente autorización del pueblo de Huidobro, partido judicial de Villarcayo, el recluta con el núm. 928 Serafín Huidobro González, natural de dicho pueblo, hijo de Juan y de María, de veintidós años de edad, de oficio sirviente, estado soltero, estatura un metro 551 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color natural, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, á quien estoy sumariando por orden del Sr. Coronel de esta zona por falta de presentación personal en la misma para su destino á Cuerpo, ordenada por Real orden de 29 de Agosto último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho acusado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente al Juez instructor, cuartel de Artillería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido ó presentado á cualquiera de las Autoridades citadas, lo participarán seguidamente á este Juzgado militar, poniéndole en calidad de detenido y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Burgos 31 de Marzo de 1897.—Antonio Vizcaíno.
1803—M

CÁDIZ

D. Andrés Gámez Medina, Capitán del Depósito de Ultramar de esta capital, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado José González García por la falta grave de primera deserción.

Habiéndome instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción contra el soldado José González García, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Valle de Matamoros, provincia de Badajoz, vecindario en su pueblo, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno, frente y barba regulares, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en esta capital, calle de Soledad, núm. 12, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, y en el más atentamente les ruego, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á esta capital en calidad de preso y á mi disposición.

Y para que tenga la debida publicidad en la GACETA DE MADRID, se expide la presente requisitoria en Cádiz á 24 de Marzo de 1897.—Andrés Gámez.
1797—M

CARTAGENA

D. Rafael Martínez Illescas y Martínez, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, y Juez instructor del expediente seguido en el cabo de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento D. Pedro Valcárcel Sampo por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don Pedro Valcárcel Sampo, cabo de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, natural de Mula, provincia de Murcia, y vecindario antes de venir al servicio en Aranjuez (Madrid), hijo de D. Pedro y de Doña Dolores, soltero, de diez y ocho años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 559 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezca en esta plaza, cuartel de Antiguones, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo D. Pedro Valcárcel Sampo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Antiguones de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 29 de Marzo de 1897.—Rafael M. Illescas.
1778—M

FIGUERAS

D. Ramón Genesá Miguel, segundo Teniente de la escala de reserva en comisión y Abanderado del segundo batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el trompeta del tercer escuadrón del regimiento de Lanceros de Borbón, cuarto de Caballería, Sebastián Esteban Cervera, natural de Barcelona, hijo de Pedro y de Bárbara, soltero, de diez y seis años de edad, de oficio tejedor, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color moreno, frente espaciosa, aire bueno, sin ninguna seña particular y de un metro 635 milímetros de estatura, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza estoy instruyendo expediente por falta grave de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Sebastián Esteban Cervera, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en la guardia del principal del Castillo de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado castillo y guardia del principal de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Figueras 27 de Marzo de 1897.—Ramón Genesá.
1787—M

HUELVA

D. Antonio Rodríguez Medina, Alférez de fragata graduado, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber que declarado prófugo por la superior Autoridad del departamento de Cádiz, en providencia de 14 de Junio de 1892, el inscrito disponible del trozo y brigada de esta capital Fernando Fernández Medina, hijo de José y Rosario, natural de Almuñécar (Málaga), folio 1.º de 1891, por cumplir veinte años de edad en dicho año, por no haberse presentado al llamamiento decretado en 16 de Diciembre de 1891 para pasar al servicio de los buques de la Armada, y cuyas señas son: cuerpo regular, ojos pardos, pelo castaño, frente, nariz y boca regulares, barba saliendo, color triguero.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades militares, civiles y judiciales dispongan se proceda á la busca y captura del referido inscrito y su ingreso en la cárcel del partido más próxima al lugar de la aprehensión, encareciendo al mismo tiempo se dé cuenta de la prisión á este Juzgado de instrucción á los efectos procedentes en el expediente que tiene formado.

Dado en Huelva á 2 de Abril de 1897.—Antonio Rodríguez.—El Secretario, José Parrales.
1798—M

D. Antonio Rodríguez Medina, Alférez de fragata graduado, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber que declarado prófugo por la superior Autoridad del departamento de Cádiz, en providencia de 3 de Agosto de 1893, el inscrito disponible del trozo y brigada de esta capital José Redonda, de incógnito y de María Redonda, natural de Vigo, folio 2.º de 1892, por cumplir veinte años de edad en el mismo, y no haberse presentado al llamamiento decretado en 26 de Diciembre de 1892 para pasar al servicio activo de los buques de la Armada, y cuyas señas son: cuerpo regular, ojos pardos, pelo negro, frente, nariz y boca regular, barba lampiña, color claro, otras particulares, una cicatriz en la frente.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades militares, civiles y judiciales dispongan se proceda á la busca y captura del referido inscrito y su ingreso en la cárcel del partido más próxima al lugar de la aprehensión, encareciendo al mismo tiempo se dé cuenta de la prisión á este Juzgado de instrucción á los efectos procedentes en el expediente que tiene formado.

Dado en Huelva á 3 de Abril de 1897.—Antonio Rodríguez.—El Secretario, José Parrales.
1819—M

Juzgados de primera instancia.

AZPEITIA

D. Ignacio Fort y Olazábal, Juez municipal de esta villa de Azpeitia, en funciones de primera instancia del partido. Hago saber que en el juicio necesario de testamentaría promovido por fallecimiento de Doña Josefa Angela Zulaica y Lizarraga en la villa de Zarauz el día 30 de Mayo de 1896,

se llama por el presente edicto á sus tres hijos, ausentes y en ignorado paradero, D. Bernardo, D. Casiano y D. Florentino Amilibia y Zulaica, para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado, personándose en forma legal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, y cuyos autos han sido promovidos por el Procurador D. Hilarión Orbea, á nombre y con poder bastante de D. Pedro Echarre y Marticorena, albacea testamentario de la Doña Josefa Angela.

Dado en Azpeitia á 9 de Abril de 1897.—Ignacio Fort.—Ante mí, de su orden, Vicente Pereda, por Ansola.

X—1843

BARCELONA—ATARAZANAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad en providencia de 15 del actual, dictada á instancia de D. Agustín Viñamata en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el mismo contra los herederos y sucesores de D. Buenaventura Sans, se emplaza á éstos de ignorado paradero, para que dentro del término improrrogable de diez y seis días hábiles, contados del siguiente al en que se publique la presente cédula, comparezcan ante el Juzgado, personándose en forma, en cuyos autos se les ha conferido traslado de la demanda, cuya copia simple, y la de los documentos con ella acompañados, quedan á su disposición en Escribanía; con prevención de que, no compareciendo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 22 de Marzo de 1897.—Vicente Jayme, Escribano.
X—1853

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad en la sentencia que luego se dirá, dictada en los autos que la misma expresa para su notoriedad á los sucesores de D. Francisco Agustín Genovart, se hacen públicos el encabezamiento y parte dispositiva de dicha sentencia, que dicen así:

«En la ciudad de Barcelona á 18 de Marzo de 1897.—El señor D. Manuel Reñaga, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad:

Vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sustanciados entre partes, de la una Doña Eulalia Prats y Sibila, como madre y legítima administradora de los menores D. Vicente, D. Joaquín y Doña María Adrofeu, sin que conste su profesión, domiciliada en esta ciudad, calle de Cortes, esquina á Sicilia; Doña Josefa, Doña Eulalia y D. Manuel Adrofeu y Prats, cuya profesión tampoco consta, domiciliados asimismo en esta ciudad, calle antes indicada, dirigidos por el Letrado D. José María Rufat, y representados por el Procurador D. Antonio Olivar, y de la otra los sucesores de D. Francisco Agustín Genovart, cuya profesión y domicilio se ignoran, representados en su rebeldía por los estrados del Juzgado sobre prescripción de un censo y derechos dominicales anexas:

Resultando, etc.:
Fallo que debo declarar y declaro extinguido por prescripción todo derecho y acción de los demandados sucesores ó derecho habientes de D. Francisco Agustín Genovart al censo de pensión 8 morbatines y un sueldo, equivalentes á 9 pesetas y 73 céntimos, pagadero anualmente el día de San Juan del mes de Junio, y cuantos derechos dominicales y demás que pudiesen pretender por razón del mismo sobre aquella pieza de tierra, sita en el término del pueblo de San Martín de Provensals, que hoy día forma parte del territorio de esta ciudad, comprendido en el ensanche de la misma, que se describe en el primer resultando de esta sentencia; y que en el Registro de la propiedad el expresado derecho real afecto á la indicada finca y á cada una de las tres porciones disgregadas de ella que constituyen las tres fincas descritas en el tercero de dichos resultandos, á cuyo efecto, firme esta sentencia, se expedirá el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de la villa de Gracia, con testimonio de ella, para que tenga lugar dicha cancelación.

Así por esta sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Reñaga.

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del día de su fecha.—Doy fe.—Luis Miquel.

Barcelona 5 de Abril de 1897.—Luis Miquel, Escribano.
X—1852

CÁRDENAS (CUBA)

En el juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado y por ante el infrascrito Escribano sigue Doña Serafina Díaz Fernández, de este vecindario, contra los herederos de D. Gregorio Faguagua y Errázuriz, en cobro de 3 516 pesos en oro, de servicios personales al Sr. Faguagua, el Sr. Juez de primera instancia, por providencia de 30 de Diciembre próximo pasado, ha dispuesto se emplaze nuevamente á los referidos herederos de D. Gregorio Faguagua, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que comparezcan en los autos en el término de quince días, personándose en forma; apercibidos que transcurrido el término sin verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto dicho emplazamiento, libro la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cárdenas 10 de Marzo de 1897.—Eugenio López.
127—P

GÉRGAL

D. Francisco Esteban García, Juez de primera instancia de esta villa de Gérgal y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos ab intestato por fallecimiento de D. Miguel Antonio Company Moreno, natural de Abla y vecino que fué de Fiñana, á instancia de D. Manuel Almansa Láinez, vecino de Almería y residente en dicho pueblo de Fiñana, solicitando dicha declaración de herederos, tanto á su esposa Doña María de los Dolores Company Ugarte como á D. Miguel, D. Francisco, Doña Carmen, Doña Patrocenio, D. Juan y D. Ramón Company Ugarte, hijos todos del único hermano que tenía repetido finado, Don Francisco Company Peral, y á Doña María Ildelfonsa Marcela Peral de Cuevas, esposa y viuda, por consiguiente, de repetido finado D. Miguel Antonio Company Moreno, el que ha fallecido en dicho pueblo de Fiñana en 21 de Noviembre del año último sin haber otorgado disposición alguna testamentaria.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto, en providencia de este día, llamar por medio del presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que solicitan la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del

término de treinta días, contados desde que un ejemplar de este referido edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Gergal á 31 de Marzo de 1897.—Francisco Esteban.—El actuario, José María Rodríguez. X—1849

LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez del partido de La Bisbal.

Por el presente edicto, y en virtud de lo por mí ordenado en providencia del día de ayer, dictada á petición del Procurador de la mayoría de los Síndicos de la quiebra de D. Juan Oliver y Servin, se convoca á los acreedores de dicha quiebra á junta general en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa castillo, para el día 10 del próximo Mayo y hora de las once de la mañana, al objeto de darles conocimiento de las bases de transacción del pleito promovido por Doña Francisca Cirés y Garrel, sobre rescisión ó nulidad de ciertas cesiones de bienes propuestas por el señor Comisario, á fin de que manifiesten si prestan su conformidad á las aludidas bases.

Dado en la villa de La Bisbal á 2 de Abril de 1897.—Fidel Gante.—Ante mí, Eusebio Planells. 128—P

LORCA

A virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción en providencia de esta fecha, dictada en causa que se sigue contra Luis Manchón Pelegrín y otros sobre distracción de depósito, se cita á Micaela Rodríguez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; apercibida con que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Lorca 6 de Abril de 1897.—El Secretario, Fulgencio Palín. J—2104

LUGO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario que se instruye sobre la muerte casual de Manuel Ramón Latas Seijas, vecino que ha sido de la parroquia de San Julián de Vilachá de Mero, distrito de esta capital, cuyo cadáver fué hallado en la mañana del 30 de Marzo último á las inmediaciones de la casa de baños, extramuros de esta población, se cita á Juan y José Latas Gayoso, ausentes el primero en Mallorca y el segundo en Cuba, sin que se sepa el punto de su residencia actual, para que como hijos del finado comparezcan ante este Juzgado dentro del término de veinte días á fin de prestar declaración en dicho sumario y ser instruidos del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas cada uno.

Lugo 6 de Abril de 1897.—El Escribano, Domingo Morillo. J—2105

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Bernardo Coto y Delgado y D. José Vizcaya y Muñoz, se sacan á pública subasta las siguientes fincas:

Una casa, sita en la ciudad de Huelva, prolongación á la calle de Colón, antes de Palos, sin número, que ocupa una superficie de nueve metros 381 milímetros de frente por un fondo á la derecha de 11 metros 53 milímetros; á la izquierda nueve metros y 313 milímetros, y al testero 10 metros 983 milímetros, en precio de 8.000 pesetas.

Otra casa construida sobre un solar, con frente á la prolongación de dicha calle de Colón, antes de Palos, de un solo piso, con azotea, que mide ocho metros 356 milímetros de frente; por la derecha entrand 12 metros 748 milímetros; por la izquierda 11 metros 53 milímetros, y por la espalda siete metros 851 milímetros, en 12.000 pesetas; y

Otra casa construida frente á la prolongación de la calle de Alfonso XII, sin número, que mide por la parte Norte 10 metros 31 milímetros; Sur 11 metros 51 milímetros; Este nueve metros 160 milímetros, y Oeste 10 metros 519 milímetros, en 8.000 pesetas.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Huelva el día 5 de Mayo próximo venidero, á las dos de su tarde, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que salen á subasta; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en el Juzgado los licitadores el 10 por 100 de la suma por que salen á subasta; que la consignación del precio del remate ha de hacerse á los ocho días de su aprobación, y que los licitadores habrán de conformarse con la titulación supliada por certificación del Registro de la propiedad, sin derecho á exigir otras, y que se halla de manifiesto en esta Escribanía.

Madrid 6 de Abril de 1897.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Pedro López. X—1846

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en 3 de Abril en el sumario que se instruye sobre hurto de ropas á Josefa Neira, se cita á Aurora Lora Pérez, conocida por María López Calvo, de veinte años de edad, soltera, prostituta, que habitaba en la calle de la Abada, núm. 18, para que comparezcan en su sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de hacerla un requerimiento acordado; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 de Abril de 1897.—V.º B.º=Aguilera Meléndez. El Escribano, P. H., Licenciado Manuel Verges. J—2106

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de Dios Román Molero y Martín, de veintiocho años, hijo de Anastasio y de Aniana, natural de Ajofrín, provincia de Toledo, soltero, guarnicionero, vecino de esta Corte y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que pueda ser llevado á efecto respecto al mismo el auto dictado por la Superioridad en 24 de Febrero;

apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyos señas personales son estatura y carnes regulares, moreno, barba cerrada, usa bigote negro, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz afilada, boca regular y viste traje de americana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Abril de 1897.—Juan Carlos y Alix.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobos Canalejas. J—2109

MADRID—PALACIO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, por auto ante mí dictado en el pleito promovido á nombre de D. Eduardo Montojo y Salcedo contra el Estado y el representante del Ministerio fiscal, sobre nulidad de dos títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, emisión de 1870, serie D, números 88.157 y 88.158, de 2.000 escudos nominales cada uno, robados en Julio de 1873, con motivo de la insurrección cantonal, en el edificio en que se hallan establecidas en San Fernando todas las oficinas, cuarteles y dependencias de Marina, Capitanía general del Departamento de Cadiz, y emisión de duplicados de dichos títulos, ha acordado se publique, como tiene lugar por el presente, en los tres periódicos oficiales de esta Corte, la denuncia presentada por el Sr. Montojo á los efectos del art. 550 del Código de Comercio, y se haga saber para que dentro del término de diez días puedan comparecer en dichos autos, si les conviene, el tonedor ó tenedores de los expresados títulos, á hacer uso de sus derechos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Abril de 1897.—V.º B.º=Del Rey.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—1842

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, con fecha 8 del corriente, en los autos que se tramitan á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Manuel Herrera Azpillaga, sobre secuestro y enajenación de fincas, se sacan á pública subasta las siguientes:

Una casa, sita en la ciudad del Puerto de Santa María, calle de las Cruces, esquina á la del Durango, núm. 74 moderno, 38 antiguo; linda al Norte con la calle de Durango; Este la de las Cruces; Sur casa en esta última calle, núm. 76, de la testamentaria de Doña María Josefa Azpillaga, y por el Oeste con el huerto de Durango, del Sr. Marqués de Villarreal de Purullena; mide su fachada por la calle de Durango 23 varas, por la de las Cruces 18 tercias, toda su superficie cuatrocientos veinte y una tercia y varas cuadradas, cuya finca sale á subasta por la suma de 20.000 pesetas.

Una hacienda de viña formada de cuatro suertes de las ocho en que se dividió la nombrada Doctora, cuyas cuatro suertes se hallan radicadas en el término de dicha ciudad del Puerto de Santa María, al pago de los Tercios, formando una sola finca, con una casa de piedra y aljibe, la primera finca, marcada con el núm. 6; linda por el Norte con la cañada de las Calvas; Este con la suerte núm. 5; Sur camino de la cañada de la Doctora, y Oeste con la suerte núm. 7, de cabida tres hectáreas, 47 áreas y 58 centiáreas; la segunda suerte, marcada con el núm. 2, formada de otras dos: linda una de ellas al Norte camino de la cañada Doctora; Este suerte núm. 3; Sur viña de D. Manuel Hurtado, y Oeste suerte núm. 5, compuesta de una hectárea, 60 áreas y 11 centiáreas, y la otra linda al Norte con la Zorrilla; Este viña de la Caldera; Sur camino de la Cañada, y Oeste suerte núm. 5, de cabida una aranzada y un octavo; la tercera suerte, marcada con el número 4, linda al Norte con el camino de la cañada de la Doctora; Este viña de Barrios; Sur otra de D. Manuel Hurtado, y Oeste con la suerte núm. 3, de cabida dos hectáreas, 45 áreas, 40 centiáreas y 10 miliáreas, y la cuarta suerte, marcada con el núm. 5, linda al Norte cañada de las Calvas y viña de Zorrilla; Este con la misma viña y suerte núm. 2; Sur camino de la cañada de la Doctora, y Oeste con la suerte núm. 6, de cabida tres hectáreas, 18 áreas y 28 miliáreas, equivalentes á siete aranzadas y 46 estadales; esta finca sale á subasta por la suma de 28.000 pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 13 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de aquellos tipos, siendo indispensable consignar el 10 por 100, habiéndose supliado los títulos de propiedad por certificación del Registro correspondiente, que quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Y para que llegue á conocimiento de los que se quieran interesar en la subasta, se expide el presente edicto con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 9 de Abril de 1897.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Del Rey.—El Escribano, Lino Gutiérrez. X—1845

MAHÓN

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Hago saber que el día 24 de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, y en el local de audiencia pública de este Juzgado, se procederá á la subasta y remate, á que se saca por término de treinta días, siendo la postura competente y con admisión de licitadores extraños, de la casa sita en esta ciudad, calle de Cardona y Orfila, antes del Horno, núm. 19, perteneciente á la testamentaria de D. Francisco Cardona y Orfila, vecino que era de esta ciudad, bajo el tipo de 6.250 pesetas en que ha sido justipreciada, y con las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirán posturas inferiores á dicho tipo de 6.250 pesetas.

2.ª La casa referida está afecta á los derechos legitimarios de los nietos del padre del finado, sobrinos de éste, D. Juan, D. Francisco y D. Pío Vilalta y Cardona.

3.ª Los títulos de propiedad de la expresada casa estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo de la expresada suma, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito y como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

5.ª Asimismo deberán los licitadores exhibir en el acto su cédula personal.

Pues así queda mandado en providencia de 6 del corriente, en el referido juicio de testamentaria de D. Francisco Cardona y Orfila.

Dado en Mahón á 10 de Abril de 1897.—Enrique Zaldívar. Ante mí, Juan Allés. X—1850

RAMALES DE LA VICTORIA

El Sr. D. Manuel Arredondo y Ortiz, Juez municipal, en funciones de primera instancia del partido de Rames por ausencia del propietario, ha dictado providencia en el día de hoy acordando se cite y emplace al súbdito francés Mr. C. Pablo Espinasse, cuya actual residencia se ignora, para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca y se persone en forma en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que contra el mismo ha promovido el Procurador D. Cecilio López de Castro en reclamación de 3.533 pesetas 24 céntimos, que se tramitan por ante el Escribano que refrenda; con la prevención de que si no compareciere el señor Espinasse le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ramales 9 de Abril de 1897.—El Escribano, Alejandro Fernández. X—1847

SEQUEROS

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Sánchez Miguel, alias Pelchín, natural y vecino de Los Santos, hijo de Luis y Escolástica, casado, tabernero, de treinta años de edad, y cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, pelo negro claro, ojos acitonados grandes y barba regular, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser emplazado en la causa que se le sigue por lesiones; pues de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Sequeros 6 de Abril de 1897.—Carlos Hernández.—Por orden de S. S., Salustiano Felipe. J—2088

VERA

D. Emilio Sánchez Morales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama al testigo José Zamora Morales, vecino de Mojácar, mayor de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Antonio Flores Martínez sobre ocultación de documentos.

Dada en Vera á 5 de Abril de 1897.—Emilio Sánchez Morales.—Por su mandato, Luis Arias Carrillo. J—2058

VILLACARRIEDO

D. Eustaquio Gutiérrez Sáinz, Juez de instrucción de Villacarriedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Francisco Fernández, cocinero del vapor francés *Le Navarre*, y que el día 22 de Noviembre último estuvo en Santander en la tienda La Torancesa en compañía de Eugenio Gómez, vecino de Sel de la Carrera, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa por robo de una cartera y dinero; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Villacarriedo á 5 de Abril de 1897.—Eustaquio Gutiérrez.—Por su mandato, F. Fidel Riancho. J—2036

VILLALÓN

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo de varios géneros de comercio de Telesforo Bolado, vecino de Villada, la noche del 26 de Marzo último, por virtud del cual se encuentran detenidos Ramón y Anasio Rodríguez Sánchez, Sebastián Crespo Corrales, Juana Hernández Álvarez, María Rosario Herrera y Juana Rodríguez Luris, habiéndose acordado se averigüen en poder de quién se hallen dichos géneros, y caso de ser habidos sean recogidos y detenidos los poseedores, de no dar explicación satisfactoria acerca de su procedencia.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas gestiones en averiguación de los tales géneros, que al final se relacionan, haciendo de los mismos en su caso entrega con los detenidos á disposición de este Juzgado.

Y para la inserción correspondiente en la GACETA DE MADRID, se expide el presente en Villalón á 1.º de Abril de 1897. Justiniano F. Campa.—El actuario, Vicente M. Conde.

Efectos que se dice sustraídos á Telesforo Bolado.

Dos piezas de muletón, una amarilla y otra negra, que compondrán entre las dos 50 varas.

Tres ídem de lienzo moreno, de 100 varas las tres.

Una de ídem blanco, de 40 varas.

Diez y seis trozos tela blusa de diferentes colores, de unas 320 varas

Cuatro docenas de pañuelos de percal para la cabeza, de varios colores.

Dos piezas de merino de algodón negro, de 80 á 100 varas.

Diez trozos telas de pantalón á cuadros de varios colores, 80 varas.

Diez piezas arabias con cuadros de varios colores, fondo blanco, como 120 varas.

Doce trozos de cretonas, varios colores, como 120 varas.

Y ocho pares de zapatillas de orillo verde y negro, forradas en lana de Burgos. J—2059

VILLENNA

D. Rafael Medina y Huete, Juez de instrucción de Villenna y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado

y ante el Secretario D. Lutgardo Delgado de Molina se instruye sumario sobre robo de ropas, efectos y metálico, verificado en el domicilio de Mariana Ferso Sánchez de Benejana la noche del 19 de Marzo último, en cuyo sumario se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. (Q. D. G.) ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de tres hombres, dos de ellos bastante altos y delgados, y el otro más bajo, vestidos con blusas, una de ellas negra y las otras claras, con pequeñas bufandas y gorras dobladas hacia arriba, que hablan valenciano y castellano, éste medio chapurrado, que estuvieron en dicha villa la noche del hecho de autos, y caso de ser habidos con las ropas, cuya legítima procedencia no justificasen, sean puestos á mi disposición en las cárceles de este partido.

Y para que dichos sujetos se personen en este Juzgado dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Villena á 6 de Abril de 1897.—Rafael Medina.— Por su mandado, Lutgardo Delgado de Molina. J—2090

D. Rafael Medina y Huete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Lutgardo Delgado de Molina pende sumario por juegos prohibidos contra varios sujetos, entre ellos Rugaro Tirado García, de treinta y nueve años, casado, hojalatero, vecino que fué de Sax, estatura regular, ojos pardos, pelo negro, rostro moreno; viste traje de paño listado, botas negras y camisa y gorra blancas, en cuyo sumario se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción del expresado sujeto á las cárceles de este partido.

Y para que dicho Tirado se persone en este Juzgado á responder de los cargos contra él resultan, se le conceden diez días, contados desde que la presente se inserte en los periódicos oficiales; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Villena á 6 de Abril de 1897.—Rafael Medina.— Por su mandado, Lutgardo Delgado de Molina. J—2091

Juzgados municipales.

PUIGPUÑENT

D. Miguel Estarellas Negre, Juez municipal de la villa de Puigpuñent, provincia de Baleares.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, por lo que se hace público para que los aspirantes á ella puedan solicitarla dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

- Los aspirantes acompañarán á la solicitud:
- 1.º Certificación de nacimiento.
 - 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del término municipal del interesado.
 - 3.º Los documentos necesarios para acreditar su aptitud para el desempeño del cargo.
- Puigpuñent 30 de Marzo de 1897.—El Juez, Miguel Estarellas.—Gabriel Roselló, Secretario interino. J—2096

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Langreo.

No pudiendo celebrarse la junta general convocada para el día 23 del corriente por falta de la debida representación de acciones, ha acordado el Consejo hacer la segunda convocatoria para el 1.º de Junio próximo, á las dos de la tarde, reproduciendo los asuntos que constituyen la orden del día, á saber: aprobación de cuentas y balance, fijación del dividendo-autorización al Consejo para resolver sobre la ley de prórroga, de concesión, sustitución del ramal á Dársena y ferrocarril del Musel, haciendo además los nombramientos ordinarios de tres Consejeros y de la Comisión inspectora.

En su consecuencia queda abierto nuevo plazo hasta el 24 de Mayo para el depósito de acciones y recogida de los billetes de entrada á dicho acto, en esta Dirección, calle de Federico Madrazo, núm. 25, y en las oficinas de Gijón, Madrid 12 de Abril de 1897.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1841

Lo más cierto.

Sociedad minera.

De orden del Sr. Presidente de la misma se cita á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se ha de celebrar el día 23 del actual, á las dos y media de la tarde, en el Circulo Industrial, calle de la Bolsa, núm. 14, principal. Madrid 14 de Abril de 1897.—El Secretario, Julián Campo Yagüe. X—1848

La Funeraria.

Con arreglo á los estatutos de la misma se convoca á sus accionistas á junta general ordinaria para el día 30 del actual, á las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Preciados, núm. 20.

Es segunda convocatoria, y la junta quedará legalmente constituida cualquiera que sea el número de accionistas que concurran y acciones que representen, y sus acuerdos serán valaderos y obligatorios.

Madrid 13 de Abril de 1897.—El Director, Antonio Soler. X—1844

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Burgos, León, Segovia, Toledo, Cuenca y Teruel.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Abril de 1897, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 2.	Día 13.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales	64'45	64'45-40-45
Idem E, de 25.000 id. id.	64'45	64'40-45
Idem D, de 12.500 id. id.	64'45	64'50-40-45
Idem C, de 6.250 id. id.	66'05	66'05-66 0/0-65'90
Idem B, de 3.125 id. id.	67 0/0	67'05-66'80-67 0/0
Idem A, de 1.562 id. id.	67'50	67'55-67-80-60-95
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	67'50	66'90-65'67-20-10
En diferentes series	67'45	67'10-66'40-35
A plazo	65 0/0	64'55-60-50-40-45 fin cor. fr. cambio m. 64'50
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.		
Serie F, de 21.000 pesetas nominales	77'45	77'40
Idem E, de 12.000 id. id.	77'50	77'40-45
Idem D, de 6.000 id. id.	78 25	78'35-30
Idem C, de 3.000 id. id.	78 30	79'25-95-30-40
Idem B, de 1.500 id. id.	80'35	80'30-35
Idem A, de 750 id. id.	80'55	80'60-40-45
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	85'0	86'25-50
En diferentes series	80'35	77'60-85-25-78'75
Partidas de 50.000 pesetas nominales		
Idem de 100.000 id. id.	77'55	
A plazo	77'50	77'45 fin cor. fr. con numeración.
Deuda al 4 por 100 amortizable.		
Serie E, de 25.000 pesetas nominales	76'90	
Idem D, de 12.500 id. id.		76'80
Idem C, de 6.250 id. id.	76'90	76'80
Idem B, de 3.125 id. id.	77'05	76'80-77 0/0
Idem A, de 1.562 id. id.	77'30	77'30-40
En diferentes series	76'95	77 0/0
		77'35-30-15-76'90
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 30 de Junio de 1897:		
Serie A, números 1 al 24.962	10'20	101'05
Serie B, números 1 al 88.973	101'05	101 0/0-101'05
Carpetas provisionales de Obligaciones de Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años, números 1 á 808.000.		
Idem hasta 19.500 pesetas nominales	96'5	96 95-90-85
Idem hasta 19.500 pesetas nominales	96'95	96'90-95-85
Idem hasta 19.500 pesetas nominales	94'45	94'45-35 40
Idem hasta 10.000 pesetas nominales	94'45	94'45-40-45
Billetes hipotecarios de Cuba de 1.90	78'60	78 55-50-60-55
Idem hasta 10.000 pesetas nominales	78'55	78'55-50
Banco Hipotecario de España.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100—169.500	102'40	102'40-50
Cédulas hipotecarias al 4 por 100—64.000		94 0/0
Acciones del Banco de España	395 0/0	395 0/0
Idem id. id.—Cantidades pesetas	385 0/0	385 0/0-394'50
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacales—Acciones al portador		
Idem id. id.—Cantidades pesetas	212 0/0	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Daño.	Beneficio.	Daño.	Beneficio.
Albacete.....	0'80	Logroño.....	0'25
Alcoy.....	0'20	Lorca.....	0'70
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'80
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Ávila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'30	Orense.....	0'80
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'25
Bejar.....	0'35	Palencia.....	0'30
Bilbao.....	0'20	Palma de Mallorca.....	0'25
Burgos.....	0'30	Pamplona.....	0'25
Cáceres.....	0'30	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'20	Raus.....	0'20
Cartagena.....	0'20	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'30	San Sebastián.....	0'20
Ciudad Real.....	0'25	Santander.....	0'20
Córdoba.....	0'30	Sta. Cruz Tenerife.....	0'35
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'20
Cuenca.....	0'35	Segovia.....	0'30
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'30
Gijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'30	Talavera la Reina.....	0'70
Guadalajara.....	0'35	Teruel.....	0'30
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'30
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'35
Huesca.....	0'30	Valencia.....	0'20
Jáen.....	0'30	Valladolid.....	0'25
Jerez de la Frontera.....	0'20	Vigo.....	0'20
León.....	0'30	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'20	Zamora.....	0'30
Linares.....	0'25	Zaragoza.....	0'20

Bolsas extranjeras.

Paris 12 de Abril de 1897.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior...	5
Idem id. interior.....	5
Idem amortizable al 2 por 100.....	5
Fondos españoles.....	5
Idem id. al 2 por 100 exterior.....	5
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	5
Obligaciones de Cuba.....	5 367'00
Fondos franceses.....	5
3 por 100.....	5 102'65
3 1/2 por 100.....	5 106'60
Consolidados ingleses.....	5 112'06

Cambios oficiales sobre plazos extranjeros.

Paris á la vista, franco, beneficio, 28'25-28'29.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 13 de Abril de 1897.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase de viento	ESTADO del cielo.
		TERRESTRE	HUMEDAD		
6 mañana.....	698 21	8 3	7 8	OSO.. Brisa..	Cubierto.
9 mañana.....	699 96	11 6	9 7	SSO.. Calma	Idem.
12 del día.....	700 45	15 5	11 5	SSO.. Idem..	Idem.
3 de la tarde.....	700 95	16 0	10 7	N.... Idem..	Idem.
6 de la tarde.....	701 99	16 0	10 6	NO... B.* lig.	Poco nub.
9 de la noche.....	704 41	11 3	8 8	NNO... Calma.	Nuboso.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....					18 8
Idem mínima.....					7 5
Diferencia.....					11 3
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					24 6
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					59 6
Diferencia.....					35 0
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					39 8
Idem mínima, id.....					7 2
Diferencia.....					32 6
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					240
Presión barométrica, id. (milímetros).....					6 2
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....					2 6
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....					0 6

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Abril de 1897.

LOCALIDADES	Altura barométrica y al nivel del mar en milímetros.	temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....						
Bilbao.....	759 6	11 8	NO....	B.* lig.*	Cubierto...	Tranq.*
Oviedo.....	759 7	10 6	O....	Viento.	Nuboso...	
Coruña (7 h.).....	759 9	11 0	NO....	B.* fte.	Cubierto...	Gruesa.
Santiago.....	761 6	9 4	SO....	Id. lig.*	Idem.....	
Orense.....						
Vigo.....						
Oporto.....	760 2	12 3	N....	Viento.	Poco nub.º.	Picada.
Lisboa (8 h.).....	759 5	11 6	NNO..	Idem..	Idem.....	G. oleaje
Badajoz.....	757 3	15 0	NNO..	Calma.	Cubierto...	
S. Fern. (7 h.).....						
Sevilla.....	754 8	14 2	NO....	V.º fte.	Poco nub.º.	
Málaga.....	756 8	15 5	S....	Idem..	Lluvioso...	Picada.
Granada.....						
Alicante.....	753 6	17 3	ONO..	Calma.	Cubierto...	
Murcia.....	756 2	16 4	NE....	B.* lig.*	Nuboso....	
Valencia.....	757 2	18 0	NE....	Calma.	Poco nub.º.	Tranq.*
Palma.....	757 2	15 2	SE....	B.* lig.*	Nuboso....	Picada.
Barcelona.....	757 0	17 0	N....	Calma.	Cubierto...	
Teruel.....	766 6	13 8	NO....	Idem..	Casi desp.*	
Zaragoza.....	766 7	10 0	ESE..	Idem..	Cubierto...	
Soria.....	753 9	6 7	N....	Idem..	Idem.....	
Burgos.....						
León.....						
Valladolid.....	756 8	12 0	NE....	Idem..	Idem.....	
Salamanca.....	757 7	10 0	E....	Idem..	Idem.....	
Segovia.....	755 2	10 5	O....	Brisa..	Idem.....	
Madrid.....	756 7	11 6	SSO..	Calma.	Idem.....	
Escorial.....	756 6	15 3	O....	B.* lig.*	Nuboso....	
Ciudad Real.....	757 2	14 2	SE....	Brisa..	Idem.....	
Albacete.....						
Paris.....	755 7	9 8	E....	Calma.	Idem.....	
Gris-Nez.....	757 0	9 0	SE....	Idem..	Brumoso...	Tranq.*
St. Mathieu.....	751 6	10 0	S....	Brisa..	Nuboso....	Picada.
Isla d'Aix.....	756 6	11 0	S....	Id. lig.*	Idem.....	Tranq.*
Biarritz.....	755 4	12 2	O....	Viento.	Cubierto...	Agitada.
Clermont.....	756 1	9 4	S....	Brisa..	Nuboso....	
Perpiñán.....						
Sicis.....	759 5	11 4	S....	Id. lig.*	Brumoso...	Picada.
Niza.....	759 8	9 6	E....	Calma.	Casi desp.º.	Tranq.*
Roma.....	760 7	8 8	N....	Idem..	Nuboso....	
Liona.....	761 7	11 6	ENE..	Idem..	Idem.....	
Palermo.....	763 2	19 8	ESE..	Idem..	Despejado.	
Capri.....	759 1	12 2		Idem..	Casi desp.º.	

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

SANTOS DEL DIA

Miércoles Santo.—San Pedro González Telmo.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651